



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA.

**VICERRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE
POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DE POSGRADO**

TESIS QUE PRESENTA:

LIC. LUCIA MARIANA JOYA CRUZ

CON EL TEMA:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO LABORAL
ORDINARIO, PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 743 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

TUTOR Y ASESOR DE TESIS:

DR. ARTURO RIVERA PINEDA

ÍNDICE

PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CON RESPECTO AL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, COMO CONTRIBUCIÓN A LA CARGA PROCESAL Y AL DERECHO SOCIAL

(2011-2013).

	Páginas
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y CONCEPTUALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.	
I.1.- ANALISIS SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION.....	5
I.2.- CONCEPTUALIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN.....	8
I.3.-CONCEPTUALIZACIÓN DE EMPLAZAMIENTO.....	13
I.4.- CONCEPTUALIZACIÓN DE EDICTO.....	15
CAPITULO II.- GENERALIDADES SOBRE LA RELACION DE ESTUDIO ENTRE EL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
II.1.- ASPECTO DOCTRINAL CONSTITUCIONAL MEXICANO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	18
II.2.- NORMATIVIDAD MEXICANA.....	25
II.3 PROCEDIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA....	30
CAPITULO III. REALIDAD JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL	

ORDINARIO RESPECTO AL EMPLAZAMIENTO. DERECHO COMPARADO.

III.1 EL EMPLAZAMIENTO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL.....	34
a) EL EMPLAZAMIENTO EN REPÚBLICA DOMINICANA (2010).....	36
b) EL EMPLAZAMIENTO EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (2009).....	40
c) EL EMPLAZAMIENTO EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008).....	42
d) EL EMPLAZAMIENTO EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY (1993).....	44
e) EL EMPLAZAMIENTO EN LA REPUBLICA DEL PERÚ (1993).....	47
f) EL EMPLAZAMIENTO EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (1991).....	50

CAPITULO IV.- PROPUESTA DE ADICION AL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

IV.1.- CONTEMPLACIÓN DE ASPECTOS CONSTITUCIONALES, ARTÍCULO 14 Y 16.....	54
IV.2.- ANÁLISIS Y TABULACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	56
IV. 3.- PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	63
CONCLUSIONES FINALES.....	67
FUENTES DE CONSULTA.....	69

INTRODUCCIÓN

El escenario actual sobre la defensa de los Derecho Laborales han entrado en un momento talante de protección, si bien es cierto la Reforma Constitucional de 10 de junio de 2013, le da la importancia debida al Trabajo, observamos que esa importancia se ubica en el Artículo 5° de la Constitución Mexicana, teniendo la Obligación de protegerlo con la calidad de Derecho Humano.

Durante el procedimiento del Derecho Laboral existen circunstancias que no se contienen en la realidad jurídica, es decir, lo que se encuentra establecido en la Ley Federal del Trabajo no brinda la total protección a los derechos de las partes involucradas.

Si bien es cierto, la propia naturaleza del Derecho del Trabajo Mexicano, al ser un derecho social, establece la pertinencia del derecho salvaguardado para el trabajador, sin embargo, en la práctica procesal jurisdiccional en materia se observa un constante desequilibrio, puesto que regularmente la parte patronal cuenta con los medios idóneos que le permiten contratar una buena defensa y hasta evadir la ley con algunas “estrategias” que, consecuentemente dejan al trabajador sin materia para pedir.

Es por esto que esta investigación propone una adición al artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, la que beneficiaría al trabajador con la actuación del tribunal laboral. Con lo anterior se contribuye a la ciencia jurídica del derecho laboral, como implementación para no desproteger al género asalariado, causando un doble efecto, puesto que se contextualiza el Derecho del Trabajo Mexicano y se da resguardo a la base económica de la sociedad, los asalariados.

El hilo conductor de la presente investigación se ubica en la hipótesis general, mencionando que al implementar el emplazamiento por edictos, se generará que el derecho del trabajador sea amparado por las actuaciones de la propia autoridad, al permitir que se imparta justicia al trabajador, al tiempo que este derecho sea cubierto aún y cuando el domicilio de la parte demandada no sea localizado, en los supuestos de las búsquedas así como medidas pertinentes.

De igual forma, se emplearon para el presente trabajo de investigación el Método histórico, al exponer el panorama en el que se desarrolla el fenómeno, igualmente cuáles son los elementos que provocaron su evolución; el método Dialéctico, al darle respuesta a las hipótesis elaboradas desde el origen de este proyecto, y el método Analítico para complementar los métodos anteriormente enunciados, al analizar y razonar los problemas así como las posibles soluciones en el adición del Emplazamiento por Edictos.

Manteniendo una investigación de cuatro capítulos; en el Primer Capítulo se mencionan todos los antecedentes y conceptos referentes a la Notificación, Emplazamiento y Edictos; por otro lado se refieren las generalidades sobre el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

Siguiendo con el Segundo Capítulo, se presenta la importancia del emplazamiento y los edictos en la técnica jurídica actual y algunos casos en los cuales se emplean tanto el emplazamiento como el Edicto.

En el capítulo Tercero se aborda un estudio de Derecho Comparado, ubicando y presentando a los países Latinoamericanos que han personificado el Nuevo Constitucionalismo en América Latina al elaborar los textos constitucionales más novedosos y actuales: República Dominicana, Estado Plurinacional de Bolivia, la República del Ecuador, la República del Paraguay, la República del Perú y la República de Colombia, sobre las figuras cercanas al Emplazamiento, e igualmente cómo funcionan en dichos Estados. Finalmente, en el Capítulo Cuarto, se presenta una investigación de campo para poder respaldar el siguiente sub inciso que abordará la Propuesta de Adición al artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo para salvaguardar el Derecho de los Trabajadores, al iniciar el litigio por medio del emplazamiento mediante edictos. De esta manera, se podrá realizar el proceso al tiempo que se mantienen los principios del Debido Proceso.

Esta investigación se dirige a toda la comunidad estudiantil así como a la legislatura federal y se dirige como una aportación al campo jurídico, siendo el carácter esencial de una investigación constitutiva de Tesis de Grado.

LUCIA MARIANA JOYA CRUZ

PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CON RESPECTO AL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, COMO CONTRIBUCIÓN A LA CARGA PROCESAL Y AL DERECHO SOCIAL (2011-2013).

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y CONCEPTUALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

1.1.- ANALISIS SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION.

La génesis sobre la necesidad de la correcta comunicación de la existencia de cierto procedimiento en contra de cierta persona, ha sido el motivo de la creación de una de las figuras más importantes dentro del campo del ámbito jurídico procesal. Constituyendo el acto procesal indispensable para que exista un oportuno proceso.

Para conocer su importancia y su necesidad de existencia, es necesario remontarse a la evolución que se generó tras la evolución del Derecho Consuetudinario al Derecho, originándose las XII Tablas de Roma.

Para analizar las bases latinas de dicho ordenamiento, la presente investigación se basará en la obra del Doctor José María Antequera “Historia de la Legislación Romana”; observando el origen más lejano de la notificación, en su texto latino:

“si in iusvocat, atqueeat...”¹

Que tras su comprensión básica: “Si alguien es llamado, debe acudir”; observamos que se menciona el origen latino, evolucionando a la institución “*IusVocatio*”, es decir, Notificación.

La esencia de dicha institución del Derecho Romano Clásico², se origina ante la necesidad de que se presentaran las partes de un litigio (*in iure*) ante el pretor. Como es

¹ANTEQUERA, José María. Historia de la Legislación Romana. Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días. 3ª e. Ed. Imprenta a cargo de D. R. P. Infante. Madrid, España, 1874. p. 260. Facsímil recuperado de: <http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/index.htm> consulta: 25 de enero de 2013.

²BETANCOURT, Fernando. Derecho Romano Clásico. 3ª e. Ed. Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones. Colección Manuales Universitarios, No. 33. Sevilla, España, 2007. p. 222.

lógico, se requería que ambas partes para poder solucionar dicho conflicto; por ello se citaba a la parte pasiva, acto denominado *in iusvocatio*, siendo el actor quien realizaba dicho acto para que fuera sabedor la contraparte, en algunos casos se realizaba de manera forzada.

Si no asistía a dicha cita, se formulaba la llamada *cautioadimoniumsisti*, la que era una emisión o estipulación de la voluntad del pretor para que se presentara el demandado o se podía realizar edictalmente.

Una muestra de la *cautioadimoniumsisties* la que menciona Dr. Fernando Betancourt, al tratarse de acción personal se formulaba de la siguiente forma:

*¿Puesto que quiero demandarte <por acción personal>, Prometes comparecer por este asunto en tal día y lugar, y si no lo haces darme todo lo que importe el asunto? Prometo.*³

Por otra parte, tenemos lo que menciona el Lic. José María Sainz, quien menciona que el proceso comenzaba mediante la orden expresa del demandante para que se presentara el demandado, ante la autoridad competente, en este caso el magistrado. Coincide que ante la negativa de presentación, el demandante, podría llevarlo por la fuerza colocando las manos sobre el demandado, este acto se denominaba *manus in ictio*.⁴

Si le era imposible acudir en ese momento, se garantizaba su presencia por medio del denominado *Vindex*; figura que se refleja en la ya citada primera tabla. El *Vindex* es un la voz latina que se refiere al “defensor o protector. En el primitivo procedimiento romano, el pariente o amigo, que durante la *manusinjectio*, intervenía para que el magistrado

³Ídem. El texto original en latín versa: “*Quod ego tecumiudicatiagerevolo, obeam rem te illo die illo loco sisti, et nisisteteris, quantiea res erittantampecuniamdareponde?Spondeo*”.

⁴ SÁINZ GÓMEZ, José María. Derecho Romano I. Ed. LIMUSA. México, DF, 1997. p. 150.

*liberara del poder del demandante al demandado; o entablaba un virtual proceso con el actor acerca de la legitimidad de sus pretensiones”.*⁵

Debido a la característica sobre la libertad del actor de la acción de realizar por sí mismo la citación, en algunos supuestos, se dio la necesidad de establecer plenamente los efectos de esta citación o acción para saber la carga procesal que contaba el actor pasivo.

Esta figura evolucionó en el tiempo del Cesar Marco Aurelio, para dar paso a *Denuntiatio Litis*, lo cual permitió que el demandante dirigiera la notificación al demandado; un documento escrito con el objeto de la demanda y del día para comparecer.⁶

La base fundamental de este acto de comunicación, es decir, la *denuntiatio*, ponía en acción a la autoridad para anunciar cierta actividad procesal; cuando se estructura la institución romana *Denuntiatio Litis*, además de avisar que se ejerce una acción en contra del demandado, señalaba qué asunto se iba a ventilar ante el *Praetor* (en el procedimiento Formulario) o ante el *Iudex* (en la *Cognitio* Extraordinaria).⁷

Existía el supuesto de que las partes no comparecieran en persona, haciéndose valer y remplazarse por demandantarios, antecedente de la figura del representante legal en juicio.

Dando paso a la *Litis Constestatio*, no siendo análisis de este epígrafe.

Llegando la concepción al Derecho Contemporáneo, el jurista Rafael Roa⁸, establece que la notificación ha personificado el llamamiento que el juez hace al demandado para oír sus defensas en el juicio, se le denomina citación⁹, siendo que su división actual obedece a la necesidad de, por un lado, otorgarle la importancia debida a un determinado proceso o,

⁵CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1988. p. 332.

⁶PETIT, Eugéne. (Traducción: José Fernández González.). Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Editora Nacional. México, DF, 1980. p. 628.

⁷HUBER OLEA, Francisco José. Diccionario de Derecho Romano. Comparado con Derecho Mexicano y Canónico. Ed. Porrúa. México, DF, 2000. p. 151.

⁸Ver: ROA BÁRCENAS, Rafael, MANUAL RAZONADO DE PRÁCTICA CIVIL FORENSE, UNAM, México 1991.

⁹Llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se les señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar a sus intereses. / DE PINA, Rafael; DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México, DF. 1998. p. 157.

por el contrario, simplificar los trámites y actos de comunicación de la autoridad para con el demandado.

Complementándose e igualmente robusteciéndose este acto por la participación de los diligenciaros y actuarios, exigiéndose el cumplimiento de dicha comunicación.

1.2.- CONCEPTUALIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Uno de los aspectos más importantes de los actos procesales es su conceptualización para conocer su función, razonar su motivo de existencia y su necesidad.

El efecto jurídico de las partes que intervienen en el procedimiento laboral no siempre resulta equilibrado. A través de la observación se puede notar que, independientemente de los factores infraestructurales, competenciales, eficientes o deficientes, carga de trabajo entre otros de los tribunales laborales, la primer actuación que realiza la autoridad laboral como medio de comunicación para con las partes es la notificación, misma que, de acuerdo a cada asunto, podría llegar a ser diferente y que en diversas ocasiones esta comunicación con la parte demandada resulta complicada, por las “estrategias” que utilizan para evadir la carga que tienen.

Para tener una conciencia clara de lo que es la notificación, nos remitiremos al Diccionario de Derecho del Dr. De Pina, el cual nos enuncia una definición de lo que se comprende por este acto procesal:

*“Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal”.*¹⁰

Se observa la importancia de este acto de comunicación procesal, el cual es de apariencia considerable, dado que se informa y se hace sabedor al sujeto pasivo que existe una carga procesal o cargo sobre de sí.

¹⁰ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. México DF, 1984. P.485

Este acto procesal se contempla de manera internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su numeral 10º, el cual nos menciona que: *“Toda persona tiene derecho de ser oída en plena igualdad, públicamente y con justicia por un tribunal independiente para la determinación de sus derechos y obligaciones”*¹¹.

Dentro del anterior enunciado se observa el establecimiento sobre el libre acceso a la justicia así como a la autoridad, lo cual conlleva una efectiva citación, conocimiento de la carga procesal existente en contra de persona determinada además de la manera de poder aceptar, desvirtuar al tiempo que continuar con dicho proceso.

Para el Maestro Ramiro Podetti, esta figura la analiza en su función de contenido, mencionando que *“las formas tienen en las notificaciones, una finalidad precisa y si bien no valen ni son exigibles por sí mismas, constituyen una garantía de eficacia”*.¹²

Podemos comprender cómo se relaciona la anterior conceptualización dirigida a su contenido, asimismo se perfecciona con el cumplimiento total de su fondo y forma. Dado que es posible que exista algún tipo de nulidad si su ejecución fue omitida o erróneamente practicada.

Para el Dr. Alberto Maurino, menciona en su obra *“Nulidades Procesales”*, que la notificación posee una importancia relevante dentro del proceso escrito, dado que dentro del actual juicio oral carece de las formalidades del proceso.

Nos menciona que *“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros, las providencias judiciales.”*¹³

Observamos que esta última conceptualización es compartida por una gran parte de juristas, dado que se integran los elementos necesarios por los cuales existen.

El procesalista colombiano Hernando Devis, conceptualiza a la notificación como:

¹¹Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948, Francia. Recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml> consulta: 2 de enero de 2013.

¹²PODETTI, J. Ramiro. Derecho Procesal. Tratado de los actos Procesales. T. II. Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1955. p. 291.

¹³MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procesales, Demanda. Notificación. Prueba. Juicio Ejecutivo. Subasta Judicial. Escritos. Alegato. Sentencia. 2ª e. Ed. ASTREA. Buenos Aires, Argentina, 1999. p. 122.

*“el acto procesal por medio del cual se hace saber personalmente al demandado que existen la demanda y el auto que la admite, y ordena correr traslado de esta, como dispone la Ley”.*¹⁴

Nos muestra un panorama más completo sobre los efectos y pasos de la notificación, ligándola al proceso directamente, también otorgándole preferente valor a este primer acto procesal así como la denominación de presupuestos Procesales del Procedimiento.

Teniendo que la notificación se puede entender como un acto de comunicación, ya sea este secretarial o de autoridad, al hacer mención a las partes o terceros, la existencia y conocimiento de una autoridad sobre la carga procesal que pesa en su contra.

La notificación personifica un acto procesal de vital importancia, dado que ésta comunica las providencias existentes, y sin esta comunicación se presume que serían secretas todas las actuaciones del mismo proceso. No siendo necesaria en los actos o providencias de simple trámite y las que decreten medidas cautelares.

Con lo que respecta a la clasificación de las **diversas formas de notificación** tenemos las siguientes:

- a) Las personales.*
- b) Las que se hacen mediante publicación hecha en el Boletín Judicial.*
- c) Las que se realizan por edictos publicados en el periódico.*
- d) Las que se practican mediante correo certificado o telégrafo.*
- e) La notificación por medio de cédula.*
- f) Las que se efectúan por medio de la policía.*
- g) Las notificaciones que las partes mismas hacen a los terceros.”*¹⁵

¹⁴DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociónes Generales de Derecho Procesal Civil. Ed. Aguilar. Madrid, España, 1966. p. 322.

Ante esta clasificación general, percibimos que la inclusión total de las especies de notificaciones que existen en el marco jurídico mexicano; comenzando por la personal, otorgando mayor seguridad en la ejecución del acto procesal de comunicación, pasando por las aplicables en otras disciplinas del Derecho, asimismo empleando medios tecnológicos y electrónicos.

Apartar de la anterior clasificación tradicional, algunos juristas se dan a la tarea de actualizar estas clasificaciones, tal es el caso del procesalista Cipriano Gómez de Lara, el cual aumenta a la clasificación: por correo y telégrafo; por teléfono; por radio y televisión, y por fax.¹⁶

Con respecto al ámbito constitucional, es el **artículo 14 Constitucional**, el que incluye la figura de la notificación de manera tácita, dado que dicho artículo menciona el derecho fundamental del Debido Proceso. En la redacción del numeral anteriormente citado, nos expone que se deberán cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. Enunciando, en contrario sensu, los denominados actos de privación.

En el numeral 16 de nuestro ordenamiento constitucional, nos emite que todo acto de molestia en contra de persona determinada, se deberá fundar y motivar por escrito. Punto esencial de la presente subcapítulo es la inducir al análisis de la notificación en el ámbito laboral. Es por esto que se procede a dicha investigación.

Al remitirnos a la Ley Federal del Trabajo, observamos un panorama categórico del procedimiento de actuación; siendo que derivado de la normatividad laboral mexicana que la notificación se debe de realizar personalmente y en el domicilio que previamente se haya establecido para el proceso o para hacer sabedor de la carga procesal en contra del demandado (art. 741 de la Ley Federal del Trabajo); este requisito de ejecución asegura que se realice con apego a la normatividad jurídica mexicana y con base al Derecho Fundamental del Debido Proceso.

¹⁵PALLARES PORTILLO, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5ª e. Ed. Porrúa. México, DF, 1966. p. 540.

¹⁶Ver: GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Trillas, México, 1995. P. 89

Con referencia a la materia laboral, fundamento de la presente investigación, la Ley Federal del Trabajo, presenta que en la primera comparecencia del sujeto activo en la cual presenta la demanda laboral, se deberá expresamente mencionar su domicilio para poder continuar con el curso del proceso.

De igual forma, se deberá mencionar el domicilio de la parte demandada, para poder llevar a cabo la primera notificación; es fundamental resaltar que este acto procesal debe de ejecutarse de manera personal sin que exista algún otro medio de realización y con apego a lo enunciado en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, que menciona que es necesario que se conozca el domicilio del patrón o de la empresa donde desempeñó la actividad laboral.

Menciona que tras todos los presupuestos para que exista la validez jurídico-formal para cumplimentar los Presupuestos Procesales del Procedimiento, existe la obligación por parte de la autoridad de comunicar la carga procesal que pesa sobre el demandado, siendo este el primer «presupuesto».

Las notificaciones, son clasificadas por el Dr. Sergio Tenopala como medios de comunicación interna y externa; dentro de los medios de comunicación interna sitúa a las notificaciones, emplazamientos y citaciones.¹⁷

Se pueden encontrar notificaciones personales y las no personales, como se ha multimencionado las personales son las estipuladas en el artículo 742, y las no personales son las existentes en el artículo 746 y son por Boletín laboral y por listas:

*“Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta”.*¹⁸

¹⁷TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho procesal del trabajo. 2ª e. Ed. Porrúa. México, DF. 2008. p. 578- 584.

¹⁸ Artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf> consulta: 11 de enero de 2013.

De igual forma, observamos derivado de los efectos que genera la notificación, que también actúan como un medio de conocimiento para conocer la actividad de la contraparte, los terceros llamados a juicio y para analizar el estado del proceso.

1.3.-CONCEPTUALIZACIÓN DE EMPLAZAMIENTO.

Los antecedentes del emplazamiento son compartidos con los de la notificación, dado que la esencia del emplazamiento es: ser la primera notificación personal y el plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada.¹⁹

Debemos de iniciar comentando que el emplazamiento se define como un medio de comunicación, conformando una clase especial de notificaciones. Su importancia radica en que tiene por objeto el de integrar la relación procesal iniciada por el actor con su demanda. Es por tanto, también un acto procesal, por medio del cual se hace saber a una persona que existe una demanda en la que se le designa como obligada, dándole plazo y plaza para que la conteste.²⁰

En la obra del Dr. Tenopala Mendizábal, menciona que el emplazamiento es un:

“... acto eminentemente procesal, se deriva del proceso y se cumple para que este pueda tener vialidad, por ley se debe hacer personal, en forma directa, al demandado, así la certeza de su conocimiento es efectiva por ello es un medio...”²¹

Podemos vislumbrar que la conceptualización que nos otorga el anterior jurista, nos menciona las características del emplazamiento, es decir: es personal, por compartir la naturaleza de la notificación, siendo indispensable que se realice personalmente para que sea conocida la carga procesal que existe sobre el demandado; es directo, porque se ejecuta sin intermediarios de ninguna especie, tomando al representante legal como autorizado para su conocimiento; de este modo observamos la importancia del emplazamiento.

¹⁹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 17ª e. Ed. Porrúa. México, DF, 2007. p. 376.

²⁰ TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. p. 585, Óp. Cit.

²¹ Idem.

El emplazamiento, debe ser entendido como “el llamado que se hace a una persona para que comparezca al juicio dentro de un plazo determinado”²²,

Por otro lado, tenemos que el emplazamiento es la primera comunicación que existe en el proceso laboral, si este no se lleva de manera oportuna se desconocerá la carga procesal y podría existir nulidad de acto por el error de su realización.

La concepción de la naturaleza del emplazamiento, es de carácter de un verdadero presupuesto procesal dado que sin él, no existiría *Litis*. De esto que se deba notificar en el domicilio del demandado, para que su validez sea plena y no intervengan aspectos de nulidad o desconocimiento de la carga procesal.

Si observamos desde el punto de vista de derecho fundamental del Debido Proceso, observamos que el emplazamiento es el primer medio de comunicación de la carga procesal, ya que su inexistencia acarrearía una falta constitucional.

En la obra del Dr. Mourino, se menciona que la teoría del Emplazamiento descansa sobre dos principios: a) nadie puede hacerse justicia por sí mismo, sino que debe reclamarla del juez, y b) nadie puede ser condenado sin que haya podido defenderse.

Para el cumplimiento de este acto procesal se debe de realizar por escrito en el domicilio del demandado; como nos mencionan las formalidades que deben de cumplir, expresado por la H. Suprema Corte de Justicia en la emisión de jurisprudencias relativo a este acto.²³

Se comprende cómo este acto procesal personifica el inicio y posee una importancia talante, dado que sin su existencia no se puede fijar la *Litis*, ni continuar la carga procesal, es decir, si existen alguna deficiencia en fondo o forma se tendrá por nula la actuación.

Problema fundamental que se aborda en la presente investigación.

²² MAURINO, Luis Alberto. Óp. Cit. p. 12.

²³ Ver: [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 76, Abril de 1994; Pág. 35

1.4 CONCEPTUALIZACIÓN DE EDICTO

Dentro de esta investigación es necesario incluir a la Institución del Edicto, la cual tiene un origen romano, proviniendo de la voz latina “*edictum y este de dico, dicere, es decir, decir, afirmar*”²⁴, conviniendo a que el Edicto en un acto de Autoridad que es enunciado o expuesto públicamente para informar sobre cierto acto o información destinada al pueblo.

Esta institución por algún tiempo, en el esplendor de los juristas romanos, fue ubicada como una ley.

Se puede identificar su origen en el año 367 a.C., ejercida por los Cónsules de administración de justicia y posteriormente por el *Pretor Urbanus*; posteriormente, en 242 a. C., debido al aumento de las relaciones comerciales y jurídicas, se crea un funcionario dotado de jurisdicción e imperio, llamado *Praetor Peregrinus*. Esta Autoridad contaba con lo que denominaba como *jusedicendi*, que se refería a la facultad de emitir edictos para enunciar su función a realizar.²⁵

Esta acción inicial de cada mandato, enriquecía la aplicación de las XII Tablas Romanas, dado que el edicto se contemplaba como ley. De igual forma cada *Pretor* podía incorporar o modificar algún aspecto de dicho edicto.

La figura del Edicto tuvo un gran aporte al Derecho Romano, como podemos observar según el Dr. FlorisMArgadant, menciona que es:

“a) una excelente transacción entre la exigencia de que el derecho sea seguro y previsible...; y

b) La avenencia entre el carácter científico que el derecho ha de tener (debido a los consejos de los jurisconsultos que rodeaban al pretor) y el fundamento pragmático y realista que también debe poseer como resultado de las consideraciones de la controversias reales de que conocía el magistrado romano”²⁶.

²⁴ Diccionario Jurídico mexicano. Ed. Porrúa - Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, DF, 2007. p. 1439.

²⁵ *Ibidem*. P. 1440

²⁶ *Ídem*.

Teniendo como antecedentes algunos edictos importantes como el “Edicto de Turgot”, este edicto fue promulgado en 1776, por el ministro francés Anne Robert Jacques Turgot, barón de Laune, éste documento ponía fin a los gremios, declaró la concesión del derecho a trabajar como prerrogativa de la realeza que el príncipe podía vender y los súbditos debían comprar²⁷.

Como podemos observar la figura del Edicto ha tenido una evolución constante; por otro lado en la práctica procesal el Edicto se incluye dentro de las clases de notificaciones con la función de agotar los medios ordinarios de notificación cuando por cedula sea imposible, por tratarse de personas inciertas o se desconozca su domicilio²⁸.

Este medio de comunicación se lleva a cabo con la intención de dar a conocer a la generalidad sobre un asunto o acto que pudiera ser del interés de alguna persona, quien pueda reclamar derechos legítimos.

De esta manera, observamos que el edicto puede ser publicado en el Boletín Judicial y en otro periódico local que el juzgador indique²⁹.

El edicto, al ser un medio de comunicación por el cual se trata de dar cumplimiento con los aspectos procesales necesarios para iniciar un proceso, existen opiniones en contra de su funcionalidad en el aspecto procesal, como lo exponen los maestros Ayarragaray y De Gregorio:

“La detiene de su destierro el que se encuentra incorporada al Código Civil y otros cuerpos legales. El haberla mantenido en el Código Procesal es en razón de su imperatividad por las leyes comunes y códigos de fondo. De la inutilidad de ellos poco se ha dicho, pero está en la conciencia de todos”³⁰.

²⁷ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario de Derecho Laboral. Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1998. p. 217.

²⁸ MAURINO, Luis Alberto. Óp. Cit. p. 213.

²⁹ Cfr.: DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso. Ed. Porrúa. México, DF, 2002. p. 328.

³⁰ AYARRAGARAY, Carlos Alberto; DE GREGORIO LAVIÉ, Julio. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado. Ed. V. P. de Zavalía. Buenos Aires, Argentina. 1968. p. 211.

La anterior opinión con respecto de que este medio de comunicación pública, no es garantizada, dado que existe la misma probabilidad de contestación o de éxito que una notificación personal.

CAPÍTULO II.- GENERALIDADES SOBRE LA RELACIÓN DE ESTUDIO ENTRE EL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II.1.- ASPECTO DOCTRINAL CONSTITUCIONAL MEXICANO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se ha caracterizado por compendiar décadas de lucha por el reconocimiento de los derechos laborales; siendo un pueblo que fue azotado por civilizaciones desarrolladas, valiéndose de su status y poderío para poder obtener provecho, no solo de nuestros recursos naturales, sino de nuestros antecesores.

Empero, recién independizados de la “Corona Española”, quedó un país tambaleante, empobrecido y sin rumbo fijo. Esto aunado a un sinnúmero de traiciones así como rebeliones internas, significó que el país fuera víctima de sus propios gobernantes, que si bien es cierto existieron algunos comprometidos con su país, dando muestras tangibles, al final se concluyó en una dictadura centralista.

Ante esta explotación, el mismo pueblo mexicano se ha manifestado en múltiples manifestaciones, reflejados desde el primer movimiento de huelga minera de Real del Monte en 1766³¹, hasta los ideales que motivaron la emisión de un texto constitución que contuviera el respeto por los derechos humanos, dirigidos al trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Observando un panorama lleno de discriminación lesionando por las decisiones gubernamentales de una Dictadura Porfiriana y una “poca política con mucha administración”, que concluyó en una reciente surgida clase media, así como el hundimiento de la clase obrera, e igualmente la campesina; lo que provocó que se buscara incansablemente que el movimiento intelectual, ideológico y armado, iniciado con los hermanos Flores Magón, en específico Ricardo, con la creación del periódico llamado

³¹ Ver: ARELLANO ZAVALA, Manuel. Primera huelga minera en Real del Monte 1766. Ed. Comisión Nacional Editorial- PRI. México, DF, 1976.

Regeneración, el cual tenía como fundamento el criticar las acciones del Presidente Díaz, se reflejaran en un cambio jurídico, político y social.

El hijo de “El Ahuizote” (1902) fue su regreso al movimiento revolucionario, siendo el lema más memorado: “La Constitución ha muerto”, situado en las afueras del dicho periódico. Incluyendo la publicación de un artículo con idéntico título, publicado el 8 de febrero de 1902:

*"Cuando ha llegado un 5 de febrero más y... la justicia ha sido arrojada de su templo por infames mercaderes y sobre la tumba de la Constitución se alza con cinismo una teocracia inaudita..."*³²

El Congreso Constituyente Originario, el 1 de diciembre 1916, abrió sesiones con los diputados de los Estados³³; en esta reunión se congregan carrancistas, los protagonistas o radicales y los independientes. El proyecto fue un aporte de cada corriente ideológica; sin embargo, expertos en la materia como el Dr. José Manuel Lastra Lastra³⁴, menciona que existió una determinación restrictiva que mermó la decisión del constituyente, al establecer que los grupos que no estuvieron de acuerdo en el movimiento y en específico quienes no simpatizaron con los Carrancistas, no podrían intervenir en dicha realización.

Dado que fue Venustiano Carranza, que con carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, fue el encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, quien emite dicho documento.

La presente Constitución es promulgada el 5 de febrero de 1917, denominada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, que entra en vigor el 1 de mayo de 1917.

Al final, obtuvimos un documento totalmente social en el cual se plasman todas las necesidades que existieron durante años de trabajo, guerras, levantamientos, decesos, movimientos laborales y campesinos, la cual nos rige hasta nuestros días.

³² Memoria política de México. Ricardo Flores Magón. Recuperado de: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/FLM73.html> Consulta: 12 de Enero de 2013.

³³ Con excepción de Campeche y Yucatán.

³⁴ Investigador titular "B" de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Este Ordenamiento Supremo Mexicano, se reconoce como propulsor de una nueva época Constitucionalista, tanto en su forma final como en sus medios. Siendo la primera Constitución Social que el mundo vislumbró.

El establecimiento de la Constitución de 1917, reconocida mundialmente como la primera constitución Social; obedece a sus antecedentes de creación, no es simplemente una revolución que trató de derrocar a un gobernante, que creó *“un país herido de muerte por el tipo de gobierno autoritario, dictatorial y oligárquico que se mantenía en la dictadura de Porfirio Díaz”*³⁵, esta denominación social va más allá.

Los ideales que se pugnan, durante el proceso revolucionario, es el reconocimiento así como respeto por las clases históricamente vulneradas: los campesinos y los trabajadores. Este movimiento generó que personalidades de todos los estratos se unieran, quizá por intereses propios, a esmerarse en generar un cambio en la estructura de la repartición de las tierras, la riqueza, además del reconocimiento de los derechos Laborales.

A este movimiento se unieron ideales políticos como el establecimiento de la democracia, la eliminación de la reelección presidencial y el establecimiento futuro de ordenamientos sociales que respaldaran todo esta ideología.

Cuando estos ideales se unieron, la Revolución se convirtió en ideología³⁶, cobró impulso cuando se emite el Manifiesto a todos los Trabajadores del Mundo, emitido por la Junta de del Partido liberal mexicano, el 3 de abril de 1911.

Este manifiesto, emitido por Ricardo Flores Magón, Librado Rivera, Anselmo L. Figueroa y Enrique Flores Magón, plasma las bases de la revolución Mexicana y cuál es la posición del partido Liberal Mexicano:

“(...) El Partido liberal Mexicano toma parte en la actual insurrección con el deliberado y firme propósito de expropiar la tierra y los útiles de trabajo para entregarlos al pueblo, esto es, a cada uno de los habitantes de México, sin distinción de sexo. Este paso lo consideramos

³⁵VICTORIA DE LA ROSA, Silvano; ESPINOSA GONZÁLEZ, David. LOGROS Y VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS SEGÚN LAS LEYES MEXICANAS E INTERNACIONALES 1910-2010. En: Dikè. Ed. Centro de Investigaciones Jurídico Políticas de la Facultad de Derecho y ciencias Sociales de la BUAP. No.7. enero- junio. Puebla, México. 2010. p. 201.

³⁶Ver: Del Palacio Díaz, Alejandro. La revolución como ideología. Ed. Cárdenas. México, DF. 1978.

esencial para abrir las puertas de la emancipación efectiva del pueblo mexicano (...)".³⁷

Dentro de la valiosa proclama enuncia que es inminente la revolución Social en México, y que es necesario actuar para derrocar a las figuras explotadoras del proletariado mexicano.

Como hemos observado el ámbito obrero era deplorable, pero el ámbito agrario era real y totalmente ignorado, posterior a la repartición ejidal durante el periodo de Benito Juárez, mediante la Ley Desamortizadora. Esta distribución acarrea problemas al no existir un repartimiento de utensilios, ni de ganado cayendo estos en manos burguesas. Regresando a la explotación y acaparamiento de los medios de trabajo.

Esto provoca una *nueva forma de esclavismo*: el establecimiento de jornadas de sol a sol, la explotación en campos de labranza, surgimiento de las tiendas de raya, el cacicazgo mexicano, la humillación de los indígenas, la pérdida de la pequeña propiedad, la existencia de la Haciendas que se convierten en actuales feudos y la desvalorización de la persona humana.

Todo esto se conjuga para dar un vuelco y, tras la victoria, se da la intención de crear un ordenamiento jurídico que respalde todos los derechos que se han ganado con la Revolución Mexicana.

El Congreso Constituyente encabezado por Venustiano Carranza, se instaura en Querétaro, en el Teatro Iturbide y se da paso el 1 de diciembre de 1916 a la sesión que daría origen el 31 de enero de 1917 a la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, creando la primera Constitución social del mundo entero. Se promulga el 5 de febrero de 1917³⁸ y entra en vigor el 1 de mayo del mismo año.

³⁷Manifiesto a todos los Trabajadores del Mundo. Partido liberal mexicano. Los Ángeles, California, U.S.A. 3 de abril de 1911.

³⁸ Ver: Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana. 4ª Época. Tomo V. Número 30. México, DF. Lunes 5 de Febrero De 1917. En: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf Consulta: 21 de Junio de 2012.

El texto que se creó de la Constitución Mexicana y en referencia a los Derechos sociales, insta la denominación en su Título Primero, Capítulo I: *De las Garantías Individuales*. Incluye todos los derechos fundamentales que el Estado mexicano positivó para ser reconocidos en todo el territorio nacional, incluyendo los derechos al trabajo y no explotación laboral (art. 5º); de igual forma se presenta en su “*Título Sexto. Del Trabajo y de la Previsión Social*”, las bases fundamentales de las relaciones laborales y derecho obrero-patronales, dando muestra de su compromiso al establecer el artículo 123, el cual enuncia el compromiso dirigido a:

*“El Congreso de Unión y las legislaturas de los estados para expedir leyes sobre el trabajo fundadas en la necesidades de cada región sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empelados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo”.*³⁹

Estableciendo duración de jornadas laborales (que no pueden exceder de 8 horas), lineamientos para jornadas nocturnas, días de descanso, derechos laborales de las mujeres, el pago, así como establecimiento salario mínimo justo, higiene y seguridad en el lugar a laborar, supuestos de establecimientos de escuelas, mercados, además del concepto de accidentes laborales, formación de sindicatos, derecho de huelga, asimismo paros laborales, establecimiento de la **Junta de Conciliación y Arbitraje**, despido injustificado, contrato laboral, solo por mencionar algunas de las disposiciones contenidas es este artículo por demás indispensable e importante dentro de la vida laboral mexicana.

Como podemos observar, la realización y establecimiento de dicho articulado constitucional, nos muestra la responsabilidad adquirida por parte del Constituyente de 1917, al realizar dicho instrumento personificado al Constitucionalismo Social Mundial.

Tras este recuento histórico, llegamos a la cumbre del compromiso por parte del Estado para regular los supuestos laborales, al publicar la Ley Federal del Trabajo en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970.

³⁹Ídem.

De esta manera, comprendemos como la Constitución mexicana se relaciona totalmente con la elaboración, el contenido y la aplicación de la Ley Federal del Trabajo; siendo en específico de la presente investigación lo referente al inicio del proceso laboral.

Dentro de los aspectos necesarios para que fructifique el proceso laboral, y de manera general de cualquier proceso, observamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en el artículo 14 las formalidades esenciales del proceso en las leyes vigentes:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*⁴⁰

Podemos observar la existencia de formalidades que son obligatorias cumplir en actos de privación, en este caso se manejan supuestos sobre la libertad, la propiedad y derechos. Siendo que previo a cualquier proceso es necesario que existan elementos fundamentales, tales como la notificación, para conocer determinada carga procesal en contra del demandado y exista la continuación de las fases procesales.

Como previamente se ha mencionado, la notificación es la base fundamental para que el actor pasivo sea sabedor de la carga procesal laboral sobre sí; es por esto que se encuentra consignada dentro del **artículo 16**, en su primer párrafo al mencionar que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*⁴¹

⁴⁰ Ver: RABASA, Emilio. El artículo 14, Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional, Orígenes, Teoría y extensión. 7ª e. Ed. Porrúa. México, DF, 2000.

⁴¹ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> Consulta: 25 de Enero de 2013.

Es necesario hacer saber que existe una carga procesal en contra del demandado, presentar la situación actual de dicho acto e implícitamente, aportar el derecho de reconocer la carga procesal.

Es por esto que la base constitucional del inicio del proceso laboral se relaciona con lo enunciado en el artículo 733 de la Ley Federal del Trabajo; al mencionar que surtirá efectos e iniciarán los términos, después de la Notificación.

Comprendiendo la importancia de dicho acto procesal y al ser un acto concatenado, se siguen diversos pasos para cumplir procesalmente con los aspectos constitucionales establecidos, siendo un aspecto talante que las partes deberán aportar los datos suficientes, dentro del primer escrito o comparecencia, para ser notificados, tanto el patrón y el trabajador, es decir, datos personales para poder localizar tanto al actor como al demandado.

Precisando que dicho acto procesal será de manera personal. Tras este supuesto, y con posición expresa de la autora de la presente investigación, se considera necesaria la existencia de estos supuestos protectores del Trabajador, dado que la existencia de vicios y acciones dilatorias merman la actividad procesal laboral, es por esto que en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que se deberá continuar los pasos a seguir tras diversos supuestos de la primera Notificación:

“Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I.El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;”⁴²

La certeza en la comprobación y ubicación plena de los datos de los sujetos de la carga procesal, es de vital importancia dado que existirá una continuidad del proceso. Hablando específicamente de este aspecto, se podrá iniciar el proceso o carga procesal en

⁴² Artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo. Recuperado de:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf> consulta: 25 de enero de 2013.

contra del sujeto y podrán tramitarse ante los tribunales competentes, en este caso las diversas Juntas de Conciliación y Arbitraje⁴³.

Tras la demostración de la importancia de este acto procesal laboral, podemos analizar alguno de los supuestos existentes en la práctica procesal, no contemplada en su totalidad por la norma laboral.

Es el hecho de que no se presentan los suficientes datos personales, aún y con todos los supuestos para poder realizar una correcta notificación, se observa la comúnmente conocida como empresas fantasmas o empresas que con la finalidad de no responder con las obligaciones patronales, se convierte en una actividad *común*; violando aspectos establecidos en el conjunto normativo laboral, provocando que la demanda laboral se archive.

II.2 *NORMATIVIDAD MEXICANA*

La norma desde el punto de vista del ámbito jurídico, nos ha marcado su imperatividad. Desde que el hombre ha buscado un medio para regular la conducta propia y su desenvolvimiento en la sociedad, ha designado *poder* a los ordenamientos, que en un principio se originaron como un aspecto consuetudinario, hasta establecerlo como un pacto de la sociedad; que por un lado, regule la actividad de la autoridad y por otro, las relaciones del individuo⁴⁴.

Derivado de esto se genera la obligatoriedad de mantener el orden entre sectores de la sociedad, desde los antiguos talleres de artesanos a los núcleos burgueses, han surgido discrepancias entre los detentores de los medios de producción con la mano de obra⁴⁵.

⁴³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 12ª e. Ed. Porrúa. México, DF, 2011. p. 64.

⁴⁴ ENGELS, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Ed. Época. México, DF, 2002. p. 63.

⁴⁵ GÓMEZ NAVARRO, José Luis; GONZÁLEZ CALBET, María Teresa, LÓPEZ FACAL, Ramón; *et. al.* Historial Universal Ed. Pearson- Addison Wesley Longman. México, DF, 1998. p. 103.

Nuestro territorio mexicano juega un papel importante, ya que en el escenario laboral albergó la primera huelga registrada con documentos fehacientes en América, se habla de la Huelga de Real del Monte en 1766⁴⁶.

Dentro de los eventos internacionales que significaron un avance laboral, tenemos los primeros movimientos huelguistas de Chicago en 1886⁴⁷.

Realizando un regreso al país (México), observamos la existencia de los movimientos huelguistas de Cananea (1906) y Rio Blanco, que fueron parteaguas del movimiento revolucionario; llegando a las ideas revolucionarias de los hermanos Flores Magón, con la postura del Partido Liberal Mexicano⁴⁸.

La deliberada y expresa postura en pro de los trabajadores así como sus continuas publicaciones en contra del gobierno dictatorial mexicano, trajo consigo su exilio hacia el territorio Norteamericano.

Este retiro no significó su desaparición del escenario revolucionario. Sino su segura expresión periodística en el territorio nacional, con el periódico “Regeneración”.⁴⁹

A lo largo de este movimiento ideológico, se dirigen hacia un establecimiento de un ordenamiento gubernamental y jurídico para la regulación de los sectores vulnerables, dentro de estos, a los Trabajadores.

Desde el punto de vista constitucional los derechos laborales han sido consagrados por las constituciones mexicanas; es cierto que el Derecho al Trabajo no se establece en la Constitución de 1857, dado que se conceptualizaba que era tiempo de establecerlo en ese periodo, juristas y políticos como Ignacio L. Vallarta, lo consideraban como un aspecto indispensable para el pueblo mexicano. Que en sus discursos siempre pugnó por la libertad

⁴⁶ Ver: RAMOS, Agustín. Rio de Estrellas. Los sucesos del 15 de agosto de 1766 en Real del Monte. Ed. Compañía Real del Monte y Pachuca, S.A. México. 1988.

⁴⁷ LUZURRIAGA, Josefina; ARAGÓN, Hernán. Los Mártires de Chicago. Historia del 1º de Mayo: Día Internacional de los Trabajadores. 1/5/2009. Recuperado: <http://www.youtube.com/watch?v=WgPmDBCQfwE> Consulta: 15 de febrero de 2013.

⁴⁸ VICTORIA DE LA ROSA, Silvano; Espinosa González, David. Logros y violaciones a los derechos humanos según las leyes mexicanas e internacionales. En: Revista Díké. Ed. Centro de Investigaciones Jurídico Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Número 7. Enero-Junio. Puebla, México, 2010. p.202.

⁴⁹ Revolución. Semanario Liberal. Los Ángeles, California. Año 1, Número 1/ 6/1907. p. 3. Recuperado: http://www.archivomagon.net/Periodico/Revolucion/PDF/rev_n1.pdf Consulta: 25 de marzo de 2013.

genérica de trabajo, de comercio y de industria, aunque no fuera considerado para el texto constitucional de 1857⁵⁰.

Esta continua actividad por el reconocimiento de los Derechos Laborales así como su establecimiento normativo, genera que estos movimientos desemboquen en una ideología revolucionaria con varias aristas, confirmado, además provocando el establecimiento del texto Constitucional, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917⁵¹.

El texto de la Constitución Mexicana de 1917 establece el aspecto laboral en el artículo 4º, al enunciar que: *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”*.⁵²

Comprendemos el fondo del artículo al visualizar la postura de los constituyentes al establecer el derecho que poseen las personas de desenvolverse en la actividad laboral elegida por su decisión y por ninguna causa prevalecerá la obligación de dedicarse a una actividad impuesta; cabiendo recordar que continuaba la existencia de cacicazgo.

Continuando con el artículo 5º, con un verdadero enunciamiento de las prerrogativas de los trabajadores que se habiendo logrado o conquistado en esa época que no existía ningún aporte o respaldo a los trabajadores. Son evidentes las bases de las relaciones laborales, así como la retribución de la actividad desempeñada:

*“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial...”*⁵³

⁵⁰ González Oropeza, La labor Parlamentaria de Ignacio L. Vallarta. En: Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM. Tomo IX. México, DF, 1997 p. 157.

⁵¹ DEL PALACIO DÍAZ, Alejandro. *Óp.Cit.* p. 102.

⁵² Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> Consulta: 25 de Enero de 2013.

⁵³ Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> Consulta: 25 de Enero de 2013.

Enunciando el articulado relativo a la materia laboral, observamos que el artículo 123 constitucional solo engloba al actual Apartado A:

“... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo...”⁵⁴

Empero, los trabajadores se ven vulnerados por la práctica jurídica y social mexicana; por esto surge la primera Ley Federal del Trabajo, expedida por el presidente Pascual Ortiz Rubio, el 18 de agosto de 1931. La cual se establece como un primer intento de regular las relaciones entre los patrones y los trabajadores; aunque no se establece como una realidad, es decir, se ve limitada y básica, considerándola como un excelente intento.⁵⁵

Con la ideología, sobre todo del Presidente Adolfo López Mateos, se reforma el artículo 123 constitucional y se crea el Apartado B, otorgándoles la protección a los trabajadores del Estado⁵⁶.

Pero es hasta 1970, cuando se crea una nueva normatividad en el ámbito laboral; una legislación basada en una realidad diaria y tangible, siendo uno de los ordenamientos jurídicos más importantes que hayan existido en el territorio mexicano, durante el periodo del “infausto”⁵⁷ Gustavo Díaz Ordaz.

Esta ley federal está creada para la protección total de los derechos del trabajadores; empero, es conocido que existen sectores de trabajadores que no están totalmente protegidos, tal es el caso del sector de hoteles, bares y restaurantes, los cuales no conjugan

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Edición del Instituto de Ciencias de la UNAM. Recuperado: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf> Consulta: 27 de mayo de 2013.

⁵⁵ Ver: DE BUEN LOZANO, Néstor. El Estado de Malestar. Ed. Porrúa. México, DF, 1997.

⁵⁶ KURCZYN VILLALOBOS, Patricia (coordinadora); DE BUEN LOZANO, Néstor (autor). Panorama Internacional de Derecho Social. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. El Sistema Laboral en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, DF, 2007. p. 135.

⁵⁷ Ídem.

con el fundamento de la Ley Federal del Trabajo (Título Sexto Trabajos Especiales. Capítulo XIV).

De este modo observamos que una legislación no es una totalidad normativa, sino que es necesario que se deba aplicar una supletoriedad ante la necesidad de algún caso en concreto.

Esta naturaleza de la normatividad mexicana obliga la continua evolución de la normatividad, es decir, se requiere ajustar o adoptar la norma a la realidad actual.

Es como desde su origen hasta su aplicación se complementa con la Constitución Mexicana; con la anterior reforma constitucional de 10 de junio de 2011, este derecho (derecho al trabajo), se eleva a la categoría de Derechos Humanos. Así como la apertura del abanico de conocimiento de la Comisión de los Derechos Humanos.

Lo último se observa al interpretar en contrario *sensu*, la omisión del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Lo cual es requerido analizar, el artículo reformado nos menciona que:

“...Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales...”⁵⁸

Como se observa, se amplía la gama de protección de los Derechos Humanos, en este caso hablando de Derechos Humanos de Segunda Generación.

Es de esta manera que se vincula con la esfera Internacional.

⁵⁸ Artículo 102 Apartado B párrafo tres de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> Consulta: 25 de Enero de 2013.

II.3 PROCEDIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Con referencia al proceso que se debe seguir ante un supuesto jurídico o carga procesal, la Ley Federal del Trabajo enuncia dentro de las notificaciones que se deben de realizar personalmente tenemos al emplazamiento:

“Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I.El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;”⁵⁹

Continuando con el procedimiento y retomando el razonamiento de que el Emplazamiento es incluido dentro de la primera notificación la cual se debe llevar a cabo de manera personal.

El artículo 743, pieza principal de modificación y adhesión de la presente investigación, menciona que esta primera notificación se realizará de la siguiente manera:

“Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;”⁶⁰

En el primer supuesto que menciona el actuario se debe asegurar de que la persona a notificar, habita donde se ha establecido en la Demanda inicial, de igual forma si es casa habitacional u oficina para poder, dar a conocer la carga procesal a dicho sujeto y que el juicio pueda continuar con su curso.

⁵⁹ Artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf> consulta: 25 de enero de 2013.

⁶⁰ Artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf> consulta: 25 de enero de 2013.

“II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;”⁶¹

Este supuesto se refiere a lo concerniente a los representantes legales y personas morales; al establecer que se dará a conocer en primer lugar al interesado y si no se encuentra éste, se podrá dar por notificado al comunicarle a su representante legal de la carga procesal que existe en su contra. Así como la comunicación de la existencia de carga procesal en contra personas morales.

“III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;”⁶²

Nos menciona que al no existir el interesado o el representante legal, se dejará citatorio en el domicilio para que se pueda ir a realizar el emplazamiento al otro día.

“IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;”⁶³

⁶¹ Artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo. Recuperado de:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf> consulta: 25 de enero de 2013.

⁶² Artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo. Recuperado de:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf> consulta: 25 de enero de 2013.

⁶³ Artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo. Recuperado de:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf> consulta: 25 de enero de 2013.

En un supuesto de que aun y cuando se haya realizado la citación para el otro día para hacer sabedora la carga procesal sobre el demandado, se debe llevar a cabo a cualquier persona que sea mayor de edad y si no hay ninguna persona que pueda recibir el emplazamiento, se dejará una copia de dicha comunicación en la puerta del domicilio.

“V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y”⁶⁴

Este es un caso que podría suponer un problema al negarse los individuos, ya sea el interesado o el representante legal al recibir la notificación, es decir negarse a firmar de enterado. Se fijará dicha notificación en la puerta y asentará fe el actuario de dicha conducta.

“VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.”⁶⁵

Esta fracción se relaciona con el artículo 712 el cual menciona que ante el desconocimiento del domicilio del patrón, el trabajador solo mencionará donde prestó los servicios y labor durante la contratación previa; o poder solicitar a petición de parte la búsqueda del domicilio o ubicación del Patrón o empresa.

Es precisamente el fondo de la presente investigación, ante el término de los supuestos para poder dar a conocer dicha carga procesal al patrón o empresa y que pueda

⁶⁴ Artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo. Recuperado de:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf> consulta: 25 de enero de 2013.

⁶⁵ Artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo. Recuperado de:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf> consulta: 25 de enero de 2013.

continuar el cauce del juicio, es necesario que se proteja al trabajador ante una fracción que proporciona una opción de manera general que pueda dar solución.

Estas empresas ya sean fantasmas, es decir, que se conducen bajo un perfil el cual cambian después de que los trabajadores ya se encuentran laborando, bajo políticas o posturas contra la normatividad laboral⁶⁶. Por otro lado, tenemos a las empresas, sobre todo maquiladoras que laboran cambiando continuamente de nombre y localidad, para evadir responsabilidades jurídicas.

⁶⁶ FLORES, Erika. Empresas “fantasmas” ofrecen falsos empleos. //Milenio. 16/3/2012. México, DF. Recuperado: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/c65be836ced6fbd3e53e16ef09f368db> Consulta: 18 de febrero de 2013.

CAPITULO III. REALIDAD JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO RESPECTO AL EMPLAZAMIENTO. DERECHO COMPARADO.

III.1 EL EMPLAZAMIENTO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Apegándonos al estricto sentido de la formalidad de la ley, podemos observar que este criterio formal nos conduce a concebir que la Norma Internacional se encuentra fundamentada por doctrina, ordenamientos, instrumentos y protocolos que emanan los lineamientos óptimos para su propia existencia, es así como los medios de comunicación dentro de un acto jurídico o juicio, se deben de observar de manera distinta en forma, pero similar en fondo.

Desde el punto de vista internacional, tenemos a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual nos menciona de manera general el Derecho Humano a un Proceso Justo (artículos: 7, 8 y 9). No es mencionado explícitamente pero se comprende por lógica jurídica, que es indispensable ser comunicado de determinada carga procesal para poder tener acceso al juicio mismo, o a algún recurso efectivo.

De igual forma, es talante realizar un análisis en el campo Regional, es decir, en el Continente Americano.

Observamos que el emplazamiento se engloba dentro de uno de los Instrumentos más importantes, Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, también denominada “Declaración de San José”⁶⁷.

La cuál incluye uno de los puntos referentes a este medio de comunicación procesal:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

⁶⁷ San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;”

Es uno de los Derechos a los que tiene derecho el Individuo; el estar comunicado sobre algún proceso litigioso, es pieza fundamental para poder contestar o defenderse ante algún supuesto jurídico o supuesta conducta contraria a la Norma Jurídica.

Dentro de la gama de Instrumentos Internacionales que se encuentran dirigidos a este medio de comunicación procesal, tenemos la Convención Interamericana sobre el Exhortos o Cartas Rogatorias⁶⁸, de la cual México es miembro y ratifica el 27 de febrero de 1977. Esta figura de Exhortos o Cartas Rogatorias, que cabe mencionar que en origen se trata de aspectos civiles y mercantiles, pero los Estados Partes pueden declarar que se extiendan a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial⁶⁹, tienen por objeto:

“Artículo 2

(...)

a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero”.

Estos Exhortos o Cartas Rogatorias se llevan a cabo por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso (artículo 4°).

⁶⁸ Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. PANAMA, 30 de enero 1975.

⁶⁹ Artículo 16 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

De este modo podemos observar la responsabilidad que han adquirido los Estados para la protección y regulación en este ámbito internacional.

A continuación se presenta un ejercicio de Derecho Comparado de la figura del Emplazamiento, ofreciendo un panorama general de las diversas legislaciones que mencionan al emplazamiento.

El método de selección se fundamentará en los países Latinoamericanos que son parte del denominado “Nuevo Constitucionalismo”, al poseer Nuevas Constricciones.⁷⁰

a) EL EMPLAZAMIENTO EN REPÚBLICA DOMINICANA (2010).

Se comienza hablando del Estado Dominicano, dada su actual Constitución, se parecía un Documento en extremo cuidado y manteniendo expresamente los Derechos por los cuales ha luchado el pueblo dominicano; en lo que respecta al Debido Proceso y relacionado con el emplazamiento, enunciando la esencia de este:

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

(...)

⁷⁰Cfr.: NOLTE, Detlet. Reformas Constitucionales en América Latina en Perspectiva Comparada: La Influencia de Factores Institucionales. German Institute of Global and AreaStudies. Marzo 2011. Recuperado: http://www.cide.edu/programas/SE_PyG_2011-03_Nolte_Reformas_constitucionales.pdf Consulta: 16 de mayo de 2013.

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;”⁷¹

En ambos numerales se incluyen el fondo del emplazamiento, al mencionar que se otorga un tiempo determinado para la defensa, así mismo en lo referente a seguir encarecidamente las formalidades propias de cada juicio para poder ser consideradas como legales, además procedimentalmente admitidas.

Al mencionar el concepto de Emplazamiento en República Dominicana, es recomendable mencionar el concepto del presente medio de comunicación procesal, al expresar que es un acto conformante del Derecho Procesal, mencionando que existe una carga procesal sobre persona determinada y que no hay cabida a interpretación sino simple seguimiento de requisitos para dar validez a dicho acto.⁷²

Fundamentándonos en la legislación Dominicana, debemos analizar la esencia del emplazamiento que se le dedica el Título II en el Código de Procedimiento Civil, en su Artículo 59:

“Art. 59.- En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante.

En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso.

En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado.

⁷¹Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.

⁷²Cfr.: PEREZ MENDEZ, Artagnan, Procedimiento Civil. Tomo I. Ed. Taller. República Dominicana. 2002.

En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida.

En materia de sucesión, para ante el tribunal en donde se haya abierto ésta, en los casos siguientes: 1o. en las demandas entre herederos, hasta la divisoria inclusive; 2o. en las demandas intentadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria; y 3o. en las relativas a la ejecución de las disposiciones testamentarias, hasta la sentencia definitiva.

En materia de quiebra, para ante el tribunal del domicilio del quebrado.

En materia de garantía, para que el tribunal ante el cual se halle pendiente la demanda originaria.⁷³”

Derivado de lo anterior podemos desprender que la madurez jurídica, sobre todo procedimental, radica en la existencia de los diversos supuestos sobre la materia en la cual se emplea el Emplazamiento. Si bien es cierto, plantean similares opciones, depende sobre quien recae la carga procesal para establecer el procedimiento a emplear.

Siendo que el sentido o efecto del mismo, se plantea *de jure* para que surta efectos.

Dentro del mismo ordenamiento podemos encontrar relación con el aspecto de la abogacía y la defensa (Título III: De la Constitución de Abogado, y de las Defensas); existente en el artículo 75:

“El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso salvo previsiones especiales de la ley; dicha constitución se

⁷³Artículo 59; Código de Procedimiento Civil. República Dominicana.

hará por acto notificado de abogado a abogado. Ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado sin constituir otro. Los procedimientos hechos y las sentencias obtenidas contra el abogado revocado y no reemplazado serán válidos.”⁷⁴

Hace latente la importancia del emplazamiento dentro del establecimiento de la carga procesal, siendo indispensable para la defensa y contestación del mismo acto imputado. Estableciendo una obligación al abogado mismo para poder efectuar una oportuna defensa.

La doctrina dominicana hace hincapié en los actos de alguacil, la emanada por parte de determinado municipio, objeto de la demanda e indicaciones directas del Tribunal.⁷⁵

En lo que se refiere al Código de Trabajo de República Dominicana⁷⁶, nos enuncia como principal figura de comunicación a la Notificación, hablando del artículo 511:

“Dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, el juez autorizará la notificación de la demanda, y los documentos depositados con ella a la persona demandada, así como su citación a la audiencia que se fije en el mismo auto mediante alguacil del tribunal que conoce el caso.

Entre al (sic) fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un término no menor de tres días francos.”

⁷⁴Artículo modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940.

⁷⁵PELLERANO GÓMEZ, Juan Manuel. Guía del Abogado. Tomo I. Ediciones Ca-Pel-Dom. República Dominicana. 1966. p. 188.

⁷⁶Santo Domingo, República Dominicana, Agosto 2007.

Se obtiene que en el contenido del anterior artículo, nos menciona el fondo del Emplazamiento: dar a conocer la carga procesal sobre determinado individuo y enunciar la fecha de presentación. En lo que se refiere al Juicio Sumario, nos expone a la notificación y a la citación.

b) EL EMPLAZAMIENTO EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (2009).

Uno de los Estados Latinoamericanos que han marcado la pauta dentro de su marco jurídico, existiendo en la Constitución Boliviana en su artículo 9 al mencionar los derechos fundamentales a los cuales tienen derecho los bolivianos:

“Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito”.⁷⁷

En anterior se razona como el mandamiento constitucional de atender a la necesidad de otorgar seguridad jurídica otorgándole la necesidad de existir mandamiento por escrito para conocer la existencia de carga procesal determinada, es por esto que se relaciona, debido al fondo de la presente investigación, con el artículo 18, fracción II el establecimiento explícitamente la existencia del Derecho del Debido Proceso:

“Artículo 18.-

(...)

II. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a

⁷⁷ Artículo 9 de la Constitución de la República de Bolivia. Recuperado de: <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/Constitucionbolivia.pdf> consulta: 22 de mayo de 2013.

*su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior”.*⁷⁸

La existencia de un Capítulo dentro de la constitución de Bolivia que mencione específicamente sobre las Garantías del Individuo, en este segundo capítulo se observa este Derecho respaldado por parte del Estado, exponiendo la necesidad de no dejar desprotegido al individuo, es decir, no solo se refiere al ciudadano, sino que es más amplia esta protección.

Dentro de las leyes federales del Estado Boliviano, se menciona la figura del emplazamiento en la Ley 439, es decir, el Nuevo Código Procesal Civil, enunciando en el artículo 122:

*“es una convocatoria a la parte demandada para que comparezca ante la autoridad judicial con objeto de realizar un acto procesal determinado dentro de plazo legal o judicial”.*⁷⁹

Nos presentan una denominación de “Convocatoria” para poder desvirtuar la acción o contestarla. Parecería ser solo un aspecto gramatical pero se convierte en una invitación a la parte demandada para conocer la carga que existe sobre de él y del mismo modo poder ser asesorado ante un juicio.

Al mencionar la figura del emplazamiento, es necesario lo establecido en el siguiente artículo (123), se presentan las formalidades: I) se aplicarán las formalidades empleadas en la notificación; b) si se realizan los actos en jurisdicción distinta, se observarán las existentes

⁷⁸Artículo 18 de la Constitución de la República de Bolivia. Recuperado de: <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/Constitucionbolivia.pdf> consulta: 22 de mayo de 2013.

⁷⁹Ley no. 439; Código Procesal Civil. Estado Plurinacional de Bolivia. Ley de 19 de noviembre de 2013.

en dicha jurisdicción, y c) si el demandado se encuentra en el extranjero se observarán las formalidades existentes para el exhorto suplicatorio librado a la autoridad.

Se menciona que si se recae en alguna falta de formalidad o fondo se tendrá por nulo (artículo 124).

En lo que se refiere a las formalidades o garantías Penales, en todo momento se menciona que debe ser lícito el proceso desde el primer acto del mismo; de la figura tal cual menciona solo el impedimento del imputado emplazo.

Con referencia a la Ley General del Trabajo⁸⁰, hace supletorio para el procedimiento laboral al Código de Procedimientos Civiles respecto al procedimiento laboral.

c) EL EMPLAZAMIENTO EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008).

Continuando con la elaboración de este panorama jurídico sobre la figura del emplazamiento, observamos desde el preámbulo de la Constitución del Pueblo de Ecuador que se ha “*inspirado en su historia milenaria, en el recuerdo de sus héroes y en el trabajo de hombres y mujeres que, con su sacrificio, forjaron la patria; fiel a los ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso, solidaridad, equidad y paz...*”⁸¹; incluyéndose dentro de las constituciones de última creación dentro del territorio latinoamericano. Fundamentándose en los principios de diversos territorios de la zona, que han provocado una efectividad, en mayor porcentaje, de seguridad jurídica.

En lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles Ecuatoriano⁸², solo mencionan las figuras de la Citación y notificación, estableciendo a la Citación con los efectos del Emplazamiento:

⁸⁰Sucre, Bolivia del 8 de Diciembre de 1942.

⁸¹Preámbulo de la Constitución Política de la República del Ecuador. 1993.

⁸² Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles Ecuatoriano. Recuperado de: <https://docs.google.com/document/edit?id=1MBsB> consulta: 6 de junio de 2013.

“Art. 73.-Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”.

De este modo, se observa que se tiene la importancia sobre los efectos del emplazamiento, al dar a conocer la carga que existe sobre de sí y de igual forma informar lo solicitado en la demanda.

Una de las novedades existentes dentro del Código de Procedimientos Civiles Ecuatoriano, es la citación por medio de Boleta, la cual surte lo efectos como si se realizará de manera personal:

“Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente.”⁸³

Siendo la importancia primordial la de comunicar la carga procesal que existe sobre el demandado, de igual forma se hace latente que se tendrá por existente y legal la Citación por medio de Boleta, la cual puede ser fijada en las puertas de la casa habitación, que ha sido referida como domicilio dentro del juicio.

A lo que refiere con el Código del Trabajo de Ecuador⁸⁴, nos menciona que se mantendrá como supletorio el Código de Procedimientos Civiles de Ecuador para poder llevar a cabo el procedimiento así como la notificación y citación, en lo único que se mención es en lo referente a la Huelga (ver art. 467 y sucesivos).

⁸³ Artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles Ecuatoriano. Recuperado de: <https://docs.google.com/document/edit?id=1MBsB> consulta: 6 de junio de 2013.

⁸⁴ Publicado en el Registro Oficial Suplemento 167 de 16 de Diciembre de 2005.

d) EL EMPLAZAMIENTO EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY (1993).

Paraguay ha demostrado en múltiples ocasiones su madurez jurídica y su necesidad por mantener una evolución en su marco jurídico; es de resaltar que dentro de su exposición de motivos, hablando de su Constitución, nos induce en una serie de elementos que erige a un Estado Paraguayo lleno de valores, además de compromiso con sus ciudadanos y habitantes:

“El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.”⁸⁵

Al mencionar que se *reconoce la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia...* se analiza, aunque parezca solo un aspecto gramatical, al mencionar “reconoce” hace latente la responsabilidad del Estado para respaldar lo enunciado en la presente Constitución, es decir, el Estado desde el inicio de elaboración de este Documento Supremo Paraguayo, adopta la responsabilidad de responder por sí y por sus autoridades ante violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos de este Estado.

Con respecto al fondo de la presente investigación, notamos que dentro del artículo 17 constitucional, se mencionan el fondo de la figura del Emplazamiento:

“Artículo 17 - De los Derechos Procesales

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

(...)

⁸⁵Preámbulo de la Constitución Política de la Republica de Paraguay, 1992.

*7.- La comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación”.*⁸⁶

Como nos menciona el texto constitucional, se hace mención de que debe de existir algún medio de comunicación para hacer conocer la carga existente emanada de denuncia o demanda determinada.

De igual manera, nos hace expreso el tiempo para poder llevar a cabo una defensa o hacer frente a lo establecido en dicha acción jurídica que recaiga sobre determinado demandado, en libertad de análisis previo para su mejor defensa.

Al enfocarnos en el ámbito procesal, abordamos el Código Procesal Civil Ley N° 1337⁸⁷, en la cual hace referencia a la citada figura.

Al iniciar lo referente a las figuras de Notificación y Citación, no se hace mención del Emplazamiento de hecho, se realiza una mención en sentido genérico, es decir, como un medio de comunicación que hace expresa la carga procesal sobre determinada persona, como podemos ver de igual forma hace los efectos del Emplazamiento:

*“Art.88.- Notificación. Al citado se le notificará en la misma forma y plazo establecido para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.”*⁸⁸

Analizamos que hace mención al emplazamiento en el numeral 141, donde nos conjunta la figura del Emplazamiento con la citación, a partir del supuesto de que se

⁸⁶Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Paraguay.

⁸⁷ Código Procesal Civil de la República de Paraguay. Recuperado de: <https://www.iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civilparaguay3.pdf> consulta: 10 de septiembre de 2013.

⁸⁸ Artículo 88 del Código Procesal Civil de la República de Paraguay. Recuperado de: <https://www.iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civilparaguay3.pdf> consulta: 10 de septiembre de 2013.

desconozca el domicilio sobre quien recae la carga procesal, es decir, personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase; siendo de talante importancia para la presente investigación dado que es parte de la propuesta de esta tesis de grado:

“Art. 141.- Emplazamiento y citación del demandado por medio de edictos. Cuando la persona a que se refiere la primera parte del artículo anterior fuere el demandado, los edictos se publicarán por quince veces. Antes, se pedirá informe al Registro de Poderes, acerca de si tiene apoderado. Si lo tuviere, se le dará intervención, y si no quisiere o no pudiere intervenir, estará obligado a manifestar, si sabe, el domicilio de su mandante. Sólo después de practicada esta diligencia, se dará lugar a la publicación de edictos, bajo apercibimiento de designarle como representante al Defensor de Ausentes.”⁸⁹

Lo anterior es parte fundamental del razonamiento que se ha venido manejando en toda la investigación, que al no conocer la dirección del demandado o sobre de quien está la carga procesal, y emite una posibilidad al indagar sobre posibles Poderes concedidos a terceros y de esta manera podrán ser obligados por las autoridades para solicitar el domicilio de estas; en el supuesto de que lo desconozcan o que no existan tales poderes, se llevará a cabo por edictos.

En lo que se refiere al emplazamiento por Edictos, pieza de investigación de la presente, se presentan las formalidades de estos:

“Art. 142.- Forma de los edictos. Los edictos contendrán las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución”.⁹⁰

Dentro de las formalidades se requiere que aparezca fehacientemente el contenido del documento para ser publicado en quince ocasiones.

⁸⁹ Artículo 141 del Código Procesal Civil de la República de Paraguay. Recuperado de: <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civilparaguay3.pdf> consulta: 10 de septiembre de 2013.

⁹⁰ Artículo 142 del Código Procesal Civil de la República de Paraguay. Recuperado de: <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civilparaguay3.pdf> consulta: 10 de septiembre de 2013.

Las opciones para que se establezca por lícito este medio de comunicación procesal, se eleva al nivel internacional al mencionar que se tendrá en cuenta la distancia y de igual forma se dará la importancia a la autoridad respectiva para hacerla sabedora de la carga procesal que existe sobre determinado individuo que sea sujeto a determinada imputación procesal:

“Art. 143.- Emplazamiento a persona que reside fuera del país. Cuando la persona residiere fuera del país, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a la distancia y a la mayor facilidad de comunicaciones y libraré exhorto a la autoridad judicial del domicilio del emplazado.”⁹¹

Observamos los mismos lineamientos que al inicio del presente capítulo al mencionar de manera general la existencia del Emplazamiento para asuntos internacionales. Siendo supletorio para materia laboral.

e) EL EMPLAZAMIENTO EN LA REPUBLICA DEL PERÚ (1993).

“El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra patria...” comienza de este modo la Constitución Política del Perú, enunciando y pregonando los valores que provocaron en la realización de la Constitución.

Observando una enunciación general en lo que se refiere a las prerrogativas a las cuales tienen derecho los ciudadanos en aspecto procesal, no es muy concreto, lo más relacionado es:

“Artículo 2°. *Toda persona tiene derecho:*
(...)

⁹¹ Artículo 143 del Código Procesal Civil de la República de Paraguay. Recuperado de: <https://www.iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civilparaguay3.pdf> consulta: 10 de septiembre de 2013.

24. *A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*

(...)

f. *Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia... ”.*⁹²

Emanado de lo anterior, se aporta que solo se hace referencia al aspecto penal únicamente.

En lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles del Perú, tenemos un capítulo destinado a la demanda y al emplazamiento (SECCION CUARTA: POSTULACION DEL PROCESO; TITULO I: Demanda y emplazamiento), presentando diversas modalidades u opciones para poder llevar a cabo la figura del Emplazamiento; en la primera modalidad nos presenta **el emplazamiento del demandado domiciliado en la competencia territorial del Juzgado (art. 431):**

*“El emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara.”*⁹³

Esta es la primera opción, la cual es la que regularmente se lleva a cabo para dar a conocer la carga procesal que existe sobre determinada persona, llevándola a cabo en el domicilio que se mencionado en la demanda y que es real, de igual forma ante la posibilidad de que no se encontrara en el territorio de jurisdicción nos menciona la posibilidad de *Emplazamiento del demandado domiciliado fuera de la competencia territorial del Juzgado:*

⁹² Artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html> consulta: 3 de octubre de 2013.

⁹³ Artículo 431 del Código Procesal Civil de la República de Paraguay. Recuperado de: <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf> consulta: 15 de octubre de 2013.

*“Cuando el demandado no se encontrara en el lugar donde se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle”.*⁹⁴

Al encontrarse fuera de la jurisdicción, se mantendrá en cuenta un plazo especial teniendo en cuenta la distancia que elaborará y aumentará con arreglo al Cuadro de Distancias del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.⁹⁵

Cuando nos referimos a emplazamiento fuera del país, es decir Perú, será emplazado mediante exhorto que se dirigirá a las autoridades competentes del país más cercano de donde se encuentre (art. 433).

Si el emplazamiento se realiza a diversos demandados con distintos domicilios, se llevará a cabo lo siguiente:

*“Artículo 434.- Emplazamiento de demandados con domicilios distintos.- Si los demandados fuesen varios y se hallaren en Juzgados de competencia territorial diferente, el plazo del emplazamiento será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas”*⁹⁶.

Se han determinado diversos supuestos, sin mencionar el emplazamiento por edictos.

⁹⁴ Artículo 432 del Código Procesal Civil de la República de Paraguay. Recuperado de: <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf> consulta: 28 de febrero de 2013.

⁹⁵ Ver: Cuadro de Distancias del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 6 de noviembre del 2000. http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7db6bc004da10ce58139ab99968868c8/RA_1325-CME-PJ.pdf?MOD=AJPERES Consulta: 18 de Diciembre de 2013.

⁹⁶ Artículo 434 del Código Procesal Civil de Perú. Recuperado de: <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf> consulta: 28 de febrero de 2013.

f) EL EMPLAZAMIENTO EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (1991).

Dentro de algunos otros Estados Latinoamericanos, Colombia ha establecido desde su Constitución la postura de supremacía y cumplimiento de la misma al mencionar que: “la Constitución es norma de normas...”⁹⁷, analizamos la importancia de su contenido al conocer lo referente a la protección del ciudadano:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”⁹⁸.

Mencionando de esta manera lo referente a los derechos procedimentales, es decir, el derecho a poder ejercitar y efectuar las medidas pertinentes para que el individuo no quede en estado de indefensión.

En lo que se refiere al emplazamiento, existe una figura que funge con los mismos efectos de este, pero se dirige de manera general o se presentan los efectos ante algún interesado, nos referimos al Edicto Emplazatorio de Colombia.

Es el caso de Colombia en el cual dentro de diversos supuestos se puede emplear dicha figura para establecer el Emplazamiento mediante los efectos y ventajas del Edicto.

Se encuentra en el Artículo 336 de la Ley 600 del año 2000, mencionando que ante el supuesto de desconocimiento del paradero del sujeto demandado y que se solicite su presencia, se podrá realizar dicha comunicación por medio del Edicto Emplazatorio:

“Citación para indagatoria. Todo imputado será citado en forma personal para rendir indagatoria, para lo cual se

⁹⁷Artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, 1991.

⁹⁸ Artículo 29° de la Constitución Política de Colombia, 1991.

adelantarán las diligencias necesarias, dejando expresa constancia de ello en el expediente. Si no comparece o ante la imposibilidad de hacer efectiva la citación, el funcionario competente podrá ordenar su conducción para garantizar la práctica de la diligencia.

Cuando de las pruebas allegadas surjan razones para considerar que se procede por un delito por el cual resulta obligatorio resolver situación jurídica, el funcionario judicial podrá prescindir de la citación y librar orden de captura”.⁹⁹

Esta institución continúa con el procedimiento y cumple con el requisito de emplazamiento para comunicación de la carga procesal que existe sobre persona cierta y a persona que tenga interés sobre el juicio, hablando del Código de Procedimiento Penal.

Desde el punto de vista laboral, la Corte Constitucional enuncia las características en materia laboral:

- *“El emplazamiento no precede al nombramiento del curador;*
- *No suspende el proceso, y*
- *El juramento sobre desconocimiento del paradero del demandado es expreso”¹⁰⁰.*

Es uno de los fundamentos por lo cual se rige la presente investigación, es decir, proteger al trabajador mediante la continuidad del Juicio, a partir del cumplimiento de los aspectos preparatorios, en este caso, el Emplazamiento.

Si bien es cierto existe la misma posibilidad de continuidad del proceso, localización de la parte demandada o patrón, sería de mayor ayuda para la actividad procesal laboral, derivando de esto una mayor y mejor protección para el trabajador.

⁹⁹Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

¹⁰⁰EMPLAZAMIENTO-Diferencias/PROCESO LABORAL/PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL/PROCESO CIVIL. Recuperado: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-429-93.htm> Consulta: 10 de Diciembre de 2013.

Al mencionar lo relativo al aspecto supletorio nos encontramos con el Código del Procedimiento Civil, dentro del cual el artículo 318 enuncia lo siguiente:

“Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de 20 días en lugar visible de la secretaría, y se publicará por una vez y dentro del mismo término en un diario de amplia circulación en la localidad, a juicio de juez, y por medio de una radiodifusora del lugar, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente. El edicto será firmado únicamente por el secretario.

Transcurrido cinco días a partir de la expiración del término del emplazamiento, sin que el emplazado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.”¹⁰¹

¹⁰¹Artículo Modificado mediante Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 147. Código del Procedimiento Civil. Recuperado: http://www.ucc.edu.ar/portalucc/archivos/File/Derecho/I.D.T./Legislacion_internacional/Codigos_y_leyes_extranjeros/COLOMBIA.PDF Consulta: 18 de Diciembre de 2013.

Tras lo anterior, se presenta que el esfuerzo del Estado Colombiano al presentar el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”.*¹⁰²

La postura jurídica de la normatividad colombiana postula el supuesto que, en primer plano, si el sujeto que demanda, siendo trabajador, desconoce la situación o localización de la empresa, la autoridad laboral estará comprometida a buscar a la empresa o patrón; en el segundo supuesto se continuará mediante un curador, el proceso laboral.

De este modo se procura dar la seguridad jurídica al trabajador. Presentando a un marco jurídico Colombiano comprometido con la situación legal del empleado.

¹⁰²Artículo 29, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Colombia.

CAPÍTULO IV.- PROPUESTA DE ADICION AL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

IV.1 CONTEMPLACIÓN DE ASPECTOS CONSTITUCIONALES, ARTÍCULO 14 Y 16.

Es necesario, indispensable interpretar el texto constitucional con referencia a esta propuesta; si bien es cierto no se desea la realización de una reforma Constitucional, se trata de interpretar el artículo 14 constitucional segundo párrafo, el cual a la letra enuncia:

“Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”¹⁰³

Mencionando que nadie podrá privado de sus derechos fundamentales, sin juicio seguido ante los tribunales, estableciendo explícitamente que este juicio o proceso debe de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, se debe prestar especial atención al emplazamiento para poder comunicar la situación jurídica, en el caso laboral, al Patrón partiendo de la protección del trabajador.

Del contenido del artículo anterior se puede recuperar la emisión de tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante caso suscitado en el del Estado de Jalisco, que respalda la postura de la presente investigación:

¹⁰³ Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> Consulta: 20 de Diciembre de 2013

“EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución, es de importancia capital, y por ello, en cada caso, debe hacerse un estudio circunstanciado, para saber si fue conculcada, o no, dicha garantía, y si bien la ley de Jalisco manda que cuando se ignore la población donde reside el que ha de ser emplazado, o cuando no se conozca su habitación, el emplazamiento se hará por medio de la prensa, en los términos prevenidos por la legislación local, también lo es que al mandarlo así, establece un caso de excepción, que deriva del hecho de que no haya manera de conocer el lugar en donde resida el que ha de ser emplazado; así, cuando por la documentación que sirve la base de la demandada, o por otras circunstancias especiales, es posible determinar ese domicilio, no pueden aplicarse esos preceptos de excepción, y si se aplican, con ello se conculcan las garantías del artículo 14 de la Constitución.”¹⁰⁴

La postura es generalizada ante el supuesto de proteger y resurgir el espíritu social que originó al Derecho Laboral.

Si bien es cierto existe la misma posibilidad de continuar el proceso y que fructifique el juicio, también existe la posibilidad de que no acuda a juicio el patrón, sobre del cual existe la carga procesal; pero se cubriría con las formalidades del proceso.

Por otro lado, tenemos el respaldo y amparo del artículo 16 Constitucional, que ha estipulado por esencia propia la necesidad de obedecer a dicho ordenamiento ante la posibilidad de algún acto de molestia; siendo indispensable cumplir con formalidades para conocer dicha carga ante el supuesto específico:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

¹⁰⁴ Tesis: Amparo civil en revisión 6629/33. Nájjar Alvizo José. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLI, Pág. 977.

Emite explícitamente la postura de la normatividad mexicana al mencionar que no podrá proceder ningún acto de molestia, referente a su propia persona y familia (libertad), domicilio, papeles o posesiones (bienes muebles e inmuebles), sin que exista un fundamento que especifique al afectado la carga procesal. Este medio, obviamente, se trata del Emplazamiento.

No se trata de un término de letra muerta, sino todo lo contrario, es necesario que se observe su aplicación y sobre todo su correcta ejecución ante cierto proceso.

Siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordenamiento máximo del país, es de vital importancia observar cómo se concatena el articulado.

IV.2.- ANÁLISIS Y TABULACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Para emitir una propuesta es indispensable mencionar sobre que se fundamentó el criterio de Reforma del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, es por esto que el presente inciso se emite a través de la experiencia de la maestrante que realiza la presente investigación.

Se toma como universo de investigación los casos existentes en las Junta Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje, retomando el número de expedientes, pasando a las causales de la falta de emplazamiento y finalizando con la presentación de la gráfica para su mejor comprensión; al retomar los datos de la Junta Especial Número 1 obtenemos los siguientes datos:

EXPEDIENTES	NÚMERO DE EXPEDIENTES
EXPEDIENTES REGISTRADOS	895
EXPEDIENTES ORDINARIOS	756
EXPEDIENTES ESPECIALES	139
EXP. ORDINARIOS EMPLAZADOS	302
EXP. ORDINARIOS SIN EMPLAZAR	454
EXP. ESPECIALES EMPLAZADOS	85
EXP. ESPECIALES SIN EMPLAZAR	54

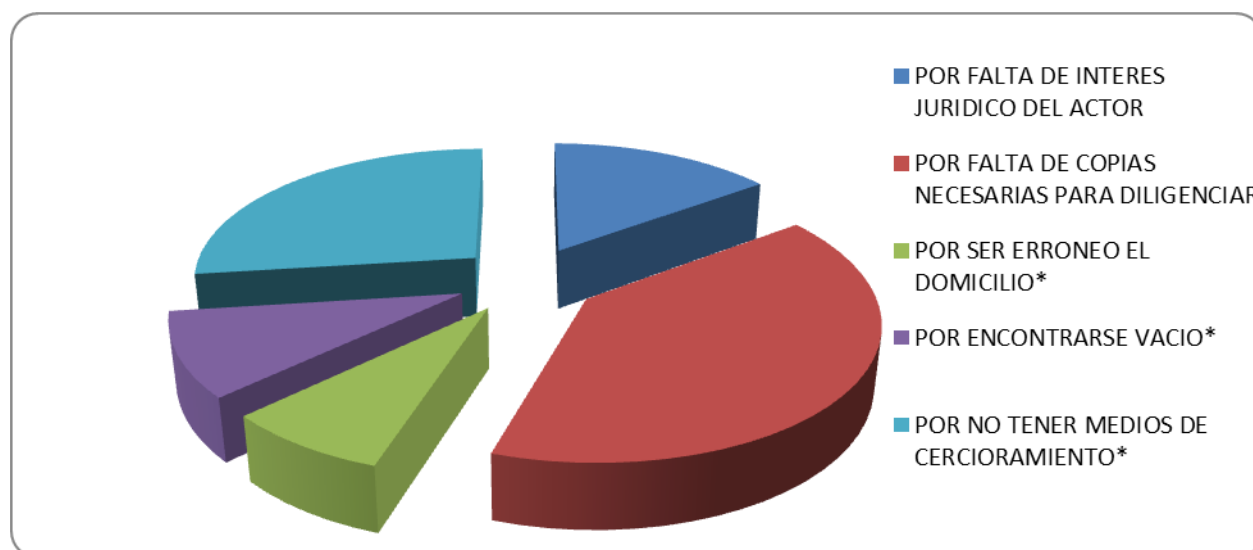
*Datos obtenidos por la investigadora Lucia Mariana Joya Cruz.

Obteniendo que de este 100%, 2,685 expedientes, siendo el universo de estudio se desglosa los siguientes cálculos:

JUNTA ESPECIAL NUMERO 1	
EXPEDIENTES ORDINARIOS SIN EMPLAZAR	PORCENTAJE
POR FALTA DE INTERES JURIDICO DEL ACTOR	15%
POR FALTA DE COPIAS NECESARIAS PARA DILIGENCIAR	40%
POR SER ERRONEO EL DOMICILIO*	8%
POR ENCONTRARSE VACIO*	10%
POR NO TENER MEDIOS DE CERCORAMIENTO*	27%

*Datos obtenidos por la investigadora Lucia Mariana Joya Cruz.

Los motivos de la causa de no emplazar oportunamente se presentan en la siguiente gráfica:



Continuando con la Junta Especial 2, se obtienen los siguientes datos:

JUNTA ESPECIAL NUMERO 2	NÚMERO DE EXPEDIENTES
EXPEDIENTES REGISTRADOS	789
EXPEDIENTES ORDINARIOS	637
EXPEDIENTES ESPECIALES	152
EXP. ORDINARIOS EMPLAZADOS	349
EXP. ORDINARIOS SIN EMPLAZAR	288
EXP. ESPECIALES EMPLAZADOS	106

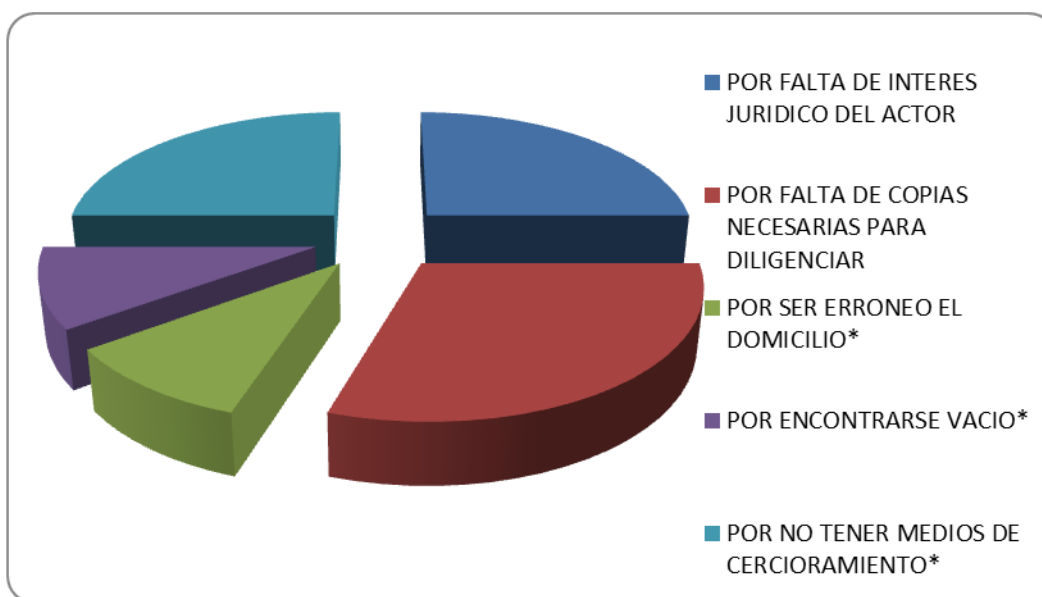
*Datos obtenidos por la investigadora Lucia Mariana Joya Cruz.

Obteniendo como resultado 2,367 expedientes existentes en dicha junta; desprendiéndose las siguientes gráficas:

JUNTA ESPECIAL NUMERO 2	
EXPEDIENTES ORDINARIOS SIN EMPLAZAR	PORCENTAJE
POR FALTA DE INTERES JURIDICO DEL ACTOR	25%
POR FALTA DE COPIAS NECESARIAS PARA DILIGENCIAR	30%
POR SER ERRONEO EL DOMICILIO*	10%
POR ENCONTRARSE VACIO*	10%
POR NO TENER MEDIOS DE CERCORAMIENTO*	25%

*Datos obtenidos por la investigadora Lucia Mariana Joya Cruz.

Ofreciendo la siguiente gráfica:



En lo que respecta a la Junta Especial 3, se obtienen los siguientes datos:

JUNTA ESPECIAL NUMERO 3	NÚMERO DE EXPEDIENTES
EXPEDIENTES REGISTRADOS	1364
EXPEDIENTES ORDINARIOS	1089

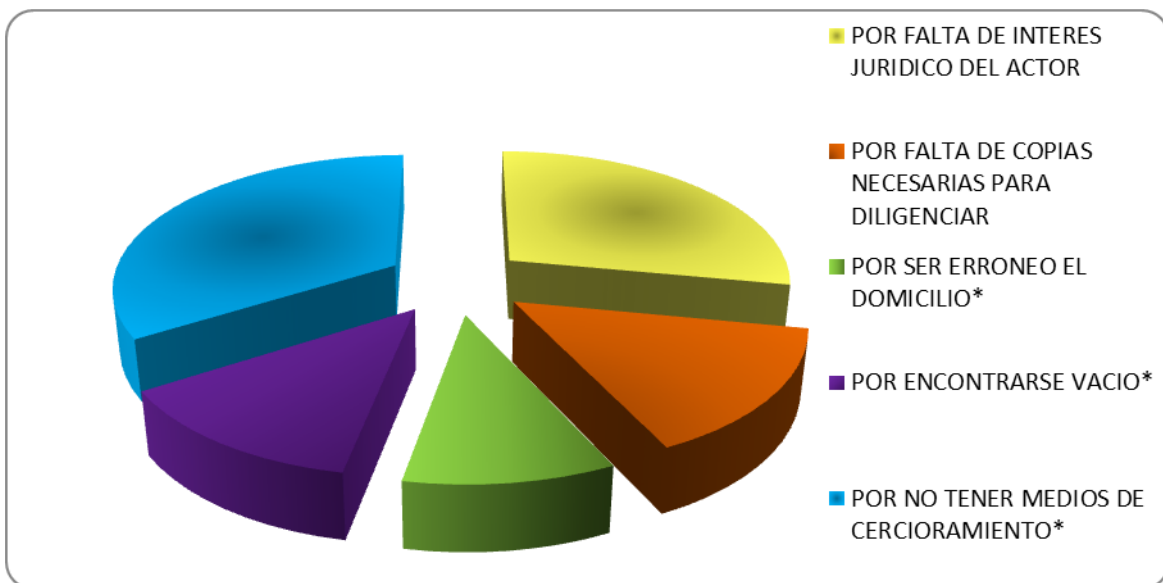
EXPEDIENTES ESPECIALES	275
EXP. ORDINARIOS EMPLAZADOS	654
EXP. ORDINARIOS SIN EMPLAZAR	435
EXP. ESPECIALES EMPLAZADOS	178
EXP. ESPECIALES SIN EMPLAZAR	97

De los anteriores datos recabados por la investigadora de la presente tesis de grado, se obtiene un resultado de 4,092 expedientes en existencia; obteniéndose los siguientes porcentajes:

JUNTA ESPECIAL NUMERO 3	
EXPEDIENTES ORDINARIOS SIN EMPLAZAR	PORCENTAJE
POR FALTA DE INTERES JURIDICO DEL ACTOR	28%
POR FALTA DE COPIAS NECESARIAS PARA DILIGENCIAR	15%
POR SER ERRONEO EL DOMICILIO*	10%
POR ENCONTRARSE VACIO*	13%
POR NO TENER MEDIOS DE CERCORAMIENTO*	34%

*Datos obtenidos por la investigadora Lucia Mariana Joya Cruz.

Ofreciendo la siguiente gráfica:



En lo que respecta a la Junta Especial 4, se presentan los siguientes datos de número de expedientes:

JUNTA ESPECIAL NUMERO 4	NÚMERO DE EXPEDIENTES
EXPEDIENTES REGISTRADOS	778
EXPEDIENTES ORDINARIOS	647
EXPEDIENTES ESPECIALES	131
EXP. ORDINARIOS EMPLAZADOS	357
EXP. ORDINARIOS SIN EMPLAZAR	290
EXP. ESPECIALES EMPLAZADOS	92
EXP. ESPECIALES SIN EMPLAZAR	39

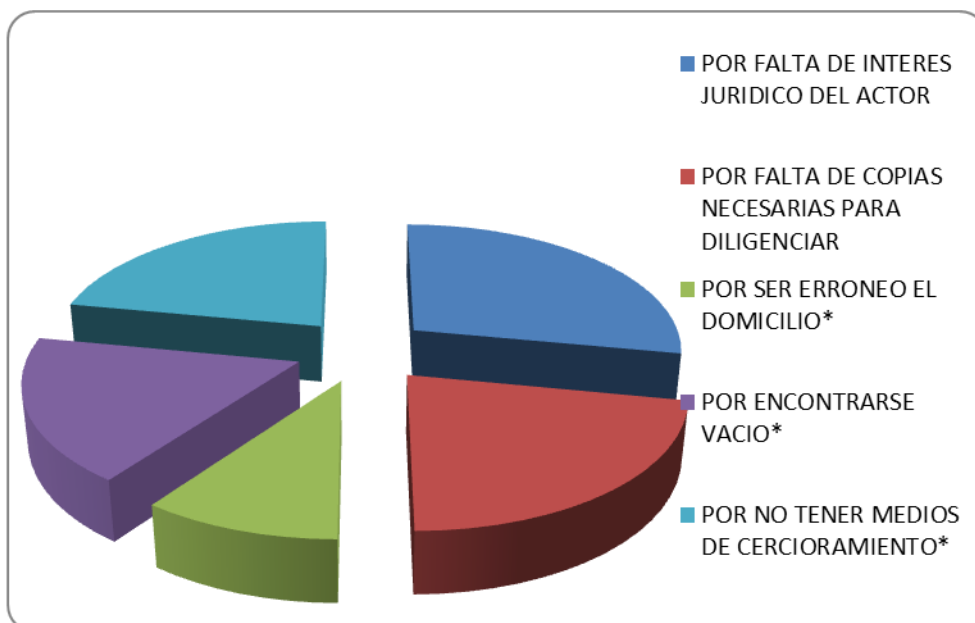
*Datos obtenidos por la investigadora Lucia Mariana Joya Cruz.

Los 2,334 expedientes anteriores recabados de la anterior tabla, se expone lo siguiente:

JUNTA ESPECIAL NUMERO 4	
EXPEDIENTES ORDINARIOS SIN EMPLAZAR	PORCENTAJE
POR FALTA DE INTERES JURIDICO DEL ACTOR	28%
POR FALTA DE COPIAS NECESARIAS PARA DILIGENCIAR	22%
POR SER ERRONEO EL DOMICILIO*	10%
POR ENCONTRARSE VACIO*	18%
POR NO TENER MEDIOS DE CERCORAMIENTO*	22%

*Datos obtenidos por la investigadora Lucia Mariana Joya Cruz.

Exponiendo la siguiente grafica para su mejor comprensión:



En lo que respecta a los datos de la Junta Especial Número 5, se ofrecen los siguientes datos:

JUNTA ESPECIAL 5	NÚMERO DE EXPEDIENTES
EXPEDIENTES REGISTRADOS	376
EXPEDIENTES ORDINARIOS	294
EXPEDIENTES ESPECIALES	82
EXP. ORDINARIOS EMPLAZADOS	199
EXP. ORDINARIOS SIN EMPLAZAR	95
EXP. ESPECIALES EMPLAZADOS	70
EXP. ESPECIALES SIN EMPLAZAR	12

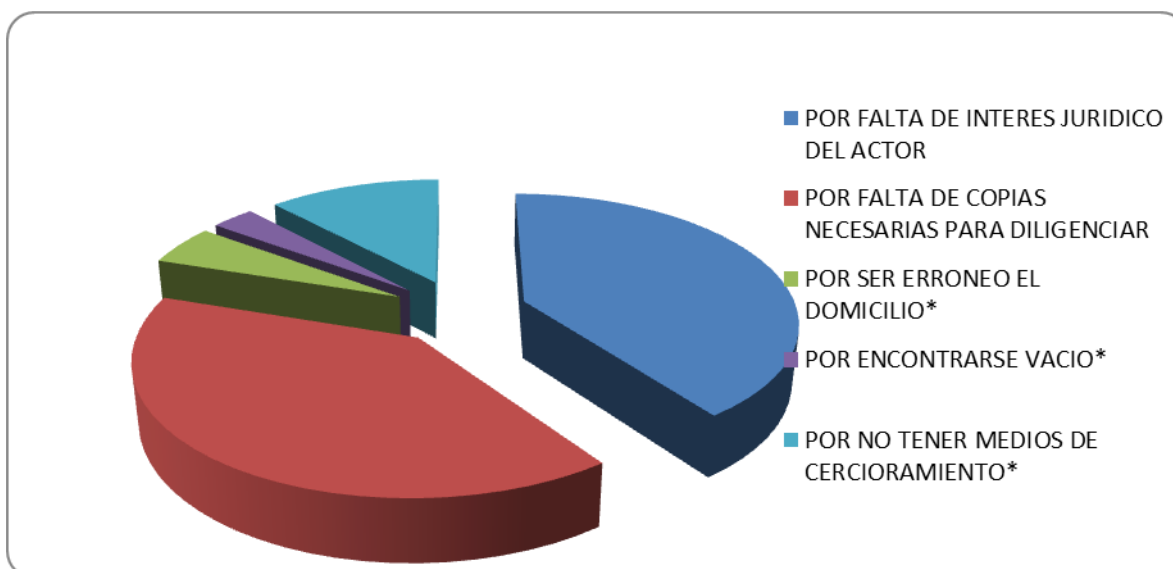
*Datos obtenidos por la investigadora Lucia Mariana Joya Cruz.

De los anteriores 1,128 expedientes activos; se obtienen los siguientes porcentajes:

JUNTA ESPECIAL 5	
EXPEDIENTES ORDINARIOS SIN EMPLAZAR	PORCENTAJE
POR FALTA DE INTERES JURIDICO DEL ACTOR	40%
POR FALTA DE COPIAS NECESARIAS PARA DILIGENCIAR	40%
POR SER ERRONEO EL DOMICILIO*	5%
POR ENCONTRARSE VACIO*	3%
POR NO TENER MEDIOS DE CERCORAMIENTO*	12%

*Datos obtenidos por la investigadora Lucia Mariana Joya Cruz.

Se presenta la gráfica de la Junta Especial número 5:



En lo respecta a la Junta Especial número 6, se indago los siguientes datos:

JUNTA ESPECIAL NUMERO 6	NÚMERO DE EXPEDIENTES
EXPEDIENTES REGISTRADOS	784
EXPEDIENTES ORDINARIOS	667
EXPEDIENTES ESPECIALES	117
EXP. ORDINARIOS EMPLAZADOS	402
EXP. ORDINARIOS SIN EMPLAZAR	265
EXP. ESPECIALES EMPLAZADOS	79
EXP. ESPECIALES SIN EMPLAZAR	38

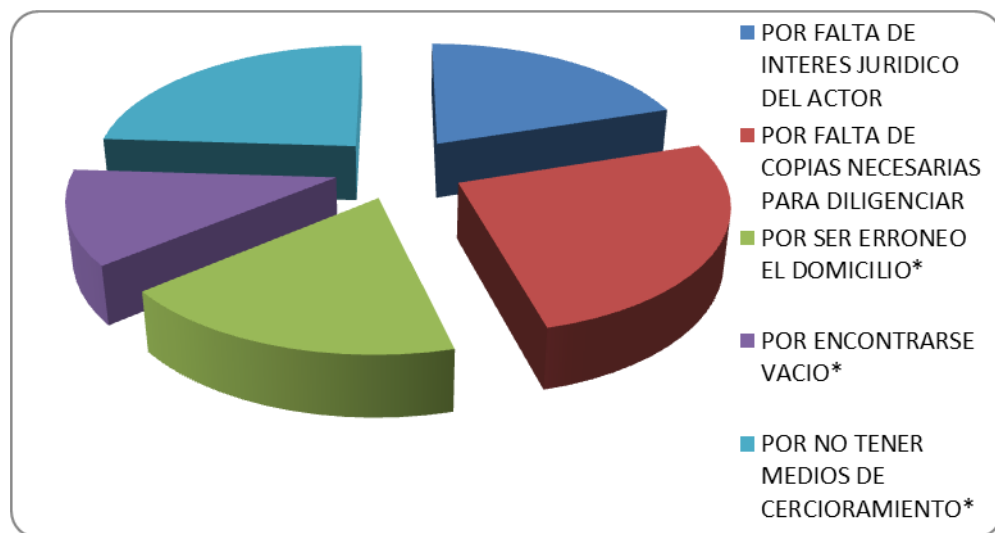
*Datos obtenidos por la investigadora Lucia Mariana Joya Cruz.

De estos 2,352 expedientes, se desglosan los siguientes porcentajes:

JUNTA ESPECIAL 6	
EXPEDIENTES ORDINARIOS SIN EMPLAZAR	PORCENTAJE
POR FALTA DE INTERES JURIDICO DEL ACTOR	20%
POR FALTA DE COPIAS NECESARIAS PARA DILIGENCIAR	26%
POR SER ERRONEO EL DOMICILIO*	18%
POR ENCONTRARSE VACIO*	12%
POR NO TENER MEDIOS DE CERCORAMIENTO*	24%

*Datos obtenidos por la investigadora Lucia Mariana Joya Cruz.

Para presentar la siguiente gráfica:



Del estudio anterior se obtiene un número alarmante de 1,827 expedientes provenientes de expedientes Ordinarios de las 6 Juntas Especiales y 286 Expedientes Especiales sin emplazar dentro de las 6 Juntas Especiales; es por esto que realizando una generalización sobre los motivos de la falta de emplazamiento se afirma que es por falta de domicilio del patrón y por desconocimiento del domicilio de la empresa.

Debido a esto se presenta la siguiente propuesta.

IV. 3.- PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Exposición de motivos.

Con fundamento en lo establecido en la fracción III y el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar por su digno conducto a efecto de que sea turnada a la Cámara de Diputados para trámite preferente, la iniciativa con proyecto que adiciona la fracción VII al artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

La reforma a la Ley Federal del Trabajo realizada el 30 de noviembre de 2012, en la cual se modificaron determinadas disposiciones necesarias para generar un mayor equilibrio en las relaciones laborales con apego en la realidad que se está viviendo en nuestro país.

Es importante advertir que la redacción que perdura en la Ley Federal del Trabajo ha sobrevivido desde 1970, lo cual hace evidente que requiere una actualización y situar acciones que se amolden a las necesidades laborales actuales.

Es conocido que la realidad procesal, es decir, en los Tribunales Laborales donde se imparte justicia al patrón- trabajador, se puede evidenciar que siguen existiendo supuestos que no forman parte del espíritu de la creación de la Ley Federal del Trabajo.

Esta es la situación que existe en la práctica jurídica laboral, un punto endeble existente, es la notificación. Dado que se trata de un medio de comunicación sobre la carga procedimental que existe sobre persona cierta, es de importancia procesal que se practique efectivamente.

Dentro del procedimiento laboral pueden ocurrir circunstancias que impiden el llamamiento a las involucradas por parte de la autoridad laboral, circunstancias que entorpecen y paralizan la misma tramitación jurisdiccional, es decir, una vez presentada la demanda y radicada ésta, la autoridad mediante la figura de la notificación personal comunica a la parte promovente, denominada actor, su audiencia bifásica (dicha ahora así por la reforma de 2012), o bien trifásica en aquellos juicios que tienen registro antes del día uno de diciembre de dos mil doce, que aunque ya fueron radicados con anterioridad no han sido notificados.

La comunicación a la parte demandada, sea persona física o moral, del llamamiento a juicio a través del emplazamiento, es el acto procesal en el que se pueden presentar determinadas circunstancias que impiden o bien permiten la realización de la diligencia con éxito.

Cuando el actuario acude al domicilio que señala el actor para realizar el llamamiento a juicio de la parte demandada, y éste resulta ser certero en cuanto a su existencia, el actuario deberá entonces cerciorarse que ahí habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local que ocupa el domicilio, y en algunas circunstancias dicha persona física o moral buscada pudo ya haber partido o bien cambiado a otro domicilio, ya sea por una razón indeterminada o bien como una estrategia para evadir responsabilidades que las leyes los obliga, esto último es una práctica regularmente aplicada.

Esta acción por parte de demandado, afecta totalmente el aspecto procedimental laboral, dado que no se podrá fincar la responsabilidad y, por ende, no surtirá efecto la demanda.

Es por esto, y con sustento en la base fundamental del Derecho Laboral, que se presenta la presente propuesta de reforma a la Ley Federal del Trabajo, la que radica en la adición de la figura del Edicto, existente en otras materias del Derecho, para adaptarla a la Ley Federal del Trabajo.

El razonamiento primordial gira en tres ejes principales:

1. Se podrá iniciar el Procedimiento laboral;
2. Se dará comunicación a nivel general de la carga procesal, ante la negativa o cambio de domicilio;

3. Se otorgará el apoyo al trabajador para dar continuidad al procedimiento.

En efecto, se seguirá el procedimiento como se ha mantenido hasta el momento; la aportación que otorgará dicha figura será que al agotar todos los supuestos del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, se podrá notificar por medio de Edictos.

Contenido de la Iniciativa.

A la luz de las anteriores consideraciones, se considera necesario que se adicione al artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, la fracción VII:

Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución;

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios; y

VII. En caso de que sea imposible la práctica de la notificación personal a la que se refiere el presente artículo, con motivo del desconocimiento o desaparición de la empresa o patrón, se realizará la notificación por medio de edictos. Los cuales se realizarán a cargo del Estado, tres veces durante treinta días, en dos periódicos de circulación Estatal.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Con la anterior propuesta de adición, se aporta una oportuna seguridad procedimental laboral, de igual forma se aporta un porcentaje mayor de probabilidad de poder ubicar el domicilio del actor pasivo para poder iniciar el proceso laboral. Con esto se pretende poder mantener un equilibrio entre las partes, mismo que se ha tratado de mantener desde la elaboración de la Ley Federal de Trabajo.

De igual forma, se confirma el compromiso existente para con el trabajador y los fundamentos del Derechos Laboral.

CONCLUSIONES FINALES

De la anterior investigación se presentan las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Los medios de comunicación procesal se han creado para que se tenga conocida la carga de proceso alguno sobre algún individuo. Esta carga comienza desde que los juristas romanos emiten diversas opiniones o cargas sobre determinados ciudadanos Romanos.

SEGUNDA.- Dentro de las características fundamentales de esta figura jurídica, observamos que dentro de este medio de comunicación se incluye la carga procesal, la citación, en algunos supuestos, se dio la necesidad de establecer plenamente los efectos de esta citación o acción para saber la carga procesal que contaba el actor pasivo.

TERCERA.- Se retoma dentro de la investigación la siguiente definición de la notificación, por el Dr. Rafael De Pina: “Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal”.

CUARTA.- Las Notificaciones se deben de considerar como una figura procesal de gran importancia dado que representan una garantía de Eficacia y legalidad procesal, es decir, que si un individuo no es comunicado oportunamente de la carga procesal existente, es posible que el juicio mismo se vea afectado.

QUINTA.- Es obligatorio reflejar la figura procesal de la Notificación en el ámbito constitucional, siendo observado en el artículo 14 Constitucional, en el cual se incluye la figura de la notificación de manera tacita, donde se expone que se deberá cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. Enunciando, en contrario sensu, los denominados actos de privación.

SEXTA.- Derivado de la investigación se analiza la figura del emplazamiento, y se retoma la definición: “... acto eminentemente procesal, se deriva del proceso y se cumple para que este pueda tener vialidad, por ley se debe hacer personal, en forma directa, al demandado, así la certeza de su conocimiento es efectiva por ello es un medio”.

SÉPTIMA.-El emplazamiento posee carácter de presupuesto procesal dado que sin él, no existiría Litis. De esta característica se deriva la necesidad de que se deba realizar en el domicilio del demandado, para que cumpla con las formalidades de dicha figura procesal.

OCTAVA.-La existencia de una Constitución con espíritu Social, se ve reflejado en la emisión de un articulado constitucional comprometido y con deseo de subsanar los errores de las autoridades con respecto a las violaciones a los derechos laborales. Es por esto que en 1917, se ve consagrada esta intención mediante la existencia del Artículo 123 constitucional.

NOVENA.-Derivado del pensamiento de garantizar la esfera de protección jurídica, se aporta la necesidad de que se adicione al artículo 743 de la Ley federal del Trabajo, al mencionar que surtirán efectos el emplazamiento por medio de edictos.

DECIMA.- Tras el análisis de Derecho Comparado, en diversos Estados Latinoamericanos, se rescata que la importancia por proteger al máximo los intereses de los trabajadores han acarreado que se propongan una serie de estrategias para que se pueda continuar con el procedimiento, siendo el Emplazamiento por Edictos la mejor opción para procurar los intereses de los trabajadores.

UNDÉCIMA.-La propuesta que se presenta es otorgar la posibilidad de iniciar el proceso laboral, mediante edictos. Dado que de esta manera se podrá continuar el proceso y encaminar la carga procesal que existe en contra del Patrón o Empresa.

DUODÉCIMA.-La protección de la autoridad Laboral se otorgará plenamente al ofrecer la indagatoria de paradero de aquellas empresas denominadas “fantasmas”, que se caracterizan por enriquecerse con el trabajo de los trabajadores, para posteriormente desaparecer dejando un sinnúmero de deudas o derechos laborales sin cumplir.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía:

- 1) ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Introducción al estudio del derecho procesal. 1ª parte. Ed. Rubizal Culzoni. Buenos Aires, Argentina, 1997.
- 2) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 12ª e. Ed. Porrúa. México, DF, 2011.
- 3) ARELLANO ZAVALA, Manuel. Primera huelga minera en Real del Monte 1766. Ed. Comisión Nacional Editorial- PRI. México, DF, 1976.
- 4) AYARRAGARAY, Carlos Alberto; DE GREGORIO LAVIÉ, Julio. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado. Ed. V. P. de Zavalía. Buenos Aires, Argentina. 1968.
- 5) BETANCOURT, Fernando. Derecho Romano Clásico. 3ª e. Ed. Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones. Colección Manuales Universitarios, No. 33. Sevilla, España, 2007.
- 6) CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1988.
- 7) COSSÍO, José Ramón. Dogmática Constitucional y Régimen Constitucional. Ed. Fontamara. México, DF. 1998.
- 8) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 17ª e. Ed. Porrúa. México, DF, 2007.
- 9) DE BUEN LOZANO, Néstor. El Estado de Malestar. Ed. Porrúa. México, DF, 1997.
- 10) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. México DF, 1984.
- 11) DEL PALACIO DÍAZ, Alejandro. La revolución como ideología. Ed. Cárdenas. México, DF. 1978.
- 12) DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Ed. Aguilar. Madrid, España, 1966.
- 13) Diccionario Jurídico mexicano. Ed. Porrúa - Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, DF, 2007.

- 14) DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso. Ed. Porrúa. México, DF, 2002.
- 15) ENGELS, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Ed. Época. México, DF, 2002.
- 16) GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario enciclopédico de todos los conocimientos: Pequeño Larousse en color. Ed. Noguer. Barcelona, España. 1975.
- 17) GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Trillas, México, 1995.
- 18) GÓMEZ NAVARRO, José Luis; GONZÁLEZ CALBET, María Teresa, LÓPEZ FACAL, Ramón; *et. al.* Historial Universal Ed. Pearson- Addison Wesley Longman. México, DF, 1998.
- 19) GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. La labor Parlamentaria de Ignacio L. Vallarta. En: Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM. Tomo IX. México, DF, 1997
- 20) HUBER OLEA, Francisco José. Diccionario de Derecho Romano. Comparado con Derecho Mexicano y Canónico. Ed. Porrúa. México, DF, 2000.
- 21) KURCZYN VILLALOBOS, Patricia (coordinadora); DE BUEN LOZANO, Néstor (autor). Panorama Internacional de Derecho Social. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. El Sistema Laboral en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, DF, 2007.
- 22) MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procesales, Demanda. Notificación. Prueba. Juicio Ejecutivo. Subasta Judicial. Escritos. Alegato. Sentencia. 2ª e. Ed. ASTREA. Buenos Aires, Argentina, 1999.
- 23) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5ª e. Ed. Porrúa. México, DF, 1966.
- 24) PELLERANO GÓMEZ, Juan Manuel. Guía del Abogado. Tomo I. Ediciones Ca-Pel-Dom. República Dominicana. 1966.
- 25) PEREZ MENDEZ, Artagnan, Procedimiento Civil. Tomo I. Ed. Taller. República Dominicana. 2002.

- 26) PETIT, Eugéne. (Traducción: José Fernández González.). Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Editora Nacional. México, DF, 1980.
- 27) PODETTI, J. Ramiro. Derecho Procesal. Tratado de los actos Procesales. T. II. Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1955.
- 28) RABASA, Emilio. El artículo 14, Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional, Orígenes, Teoría y extensión. 7ª e. Ed. Porrúa. México, DF, 2000.
- 29) RAMOS, Agustín. Rio de Estrellas. Los sucesos del 15 de agosto de 1766 en Real del Monte. Ed. Compañía Real del Monte y Pachuca, S.A. México. 1988.
- 30) ROA BÁRCENAS, Rafael. MANUAL RAZONADO DE PRÁCTICA CIVIL FORENSE, UNAM, México 1991.
- 31) SÁINZ GÓMEZ, José María. Derecho Romano I. Ed. LIMUSA. México, DF, 1997.
- 32) TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho procesal del trabajo. 2ª e. Ed. Porrúa. México, DF. 2008.
- 33) VICTORIA DE LA ROSA, Silvano; ESPINOSA GONZÁLEZ, David. LOGROS Y VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS SEGÚN LAS LEYES MEXICANAS E INTERNACIONALES 1910-2010. En: Dikè. Ed. Centro de Investigaciones Jurídico Políticas de la Facultad de Derecho y ciencias Sociales de la BUAP. No.7. enero- junio. Puebla, México. 2010.

Documentos y Legislación

- 34) Código de Procedimiento Civil de Colombia.
- 35) Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana.
- 36) Código de Procedimientos Civiles de la República del Paraguay.
- 37) Código de Procedimiento Civil del Ecuador.
- 38) Código de Procedimiento Civil del Perú.
- 39) Código de Procedimientos Civiles del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 40) Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Colombia.

- 41) Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009.
- 42) Constitución de la República Dominicana, 2010.
- 43) Constitución de la República del Perú, 1993.
- 44) Constitución Política de Colombia, 1991.
- 45) Constitución Política de la República del Ecuador. 1993.
- 46) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.
- 47) Constitución Política de la Republica de Paraguay, 2005.
- 48) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Edición del Instituto de Ciencias de la UNAM. Recuperado: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf> Consulta: 27 de mayo de 2013.
- 49) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. PANAMA, 30 de enero 1975.
- 50) Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948, Francia. Recuperado: <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml> consulta: 2 de enero de 2013.
- 51) Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000. Colombia.
- 52) Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana. 4ª Época. Tomo V. Número 30. México, DF. Lunes 5 de Febrero De 1917. Recuperado: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf Consulta: 21 de Junio de 2012.
- 53) Jurisprudencia 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 76, Abril de 1994; Pág. 35
- 54) Manifiesto a todos los Trabajadores del Mundo. Partido liberal mexicano. Los Ángeles, California, U.S.A. 3 de abril de 1911.

- 55) Tesis: Amparo civil en revisión 6629/33. Nájara Alvizo José. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLI, Pág. 977.

Internet y Medios Electrónicos

- 56) ANTEQUERA, José María. Historia de la Legislación Romana. Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días. 3ª e. Ed. Imprenta a cargo de D. R. P. Infante. Madrid, España, 1874. p. 260. Facsímil recuperado de: <http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/index.htm> consulta: 25 de enero de 2013.
- 57) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> Consulta: 25 de Enero de 2013.
- 58) EMPLAZAMIENTO-Diferencias/PROCESO LABORAL/PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL/PROCESO CIVIL. Recuperado: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-429-93.htm> Consulta: 10 de Diciembre de 2013.
- 59) Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 147. Código del Procedimiento Civil. Recuperado: http://www.ucc.edu.ar/portalucc/archivos/File/Derecho/I.D.T./Legislacion_internacional/Codigos_y_leyes_extranjeros/COLOMBIA.PDF Consulta: 18 de Diciembre de 2013.
- 60) FLORES, Erika. Empresas “fantasmas” ofrecen falsos empleos. //Milenio. 16/3/2012. México, DF. Recuperado: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/c65be836ced6fbd3e53e16ef09f368db> Consulta: 18 de febrero de 2013
- 61) LUZURRIAGA, Josefina; ARAGÓN, Hernán. Los Mártires de Chicago. Historia del 1º de Mayo: Día Internacional de los Trabajadores. 1/5/2009. Recuperado: <http://www.youtube.com/watch?v=WgPmDBCQfwE> Consulta: 15 de febrero de 2013.
- 62) Memoria política de México. Ricardo Flores Magón. Recuperado de: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/FLM73.html> Consulta: 12 de Enero de 2013.

63) Revolución. Semanario Liberal. Los Ángeles, California. Año 1, Número 1/ 6/1907.
p. 3. Recuperado: http://www.archivomagon.net/Periodico/Revolucion/PDF/rev_n1.pdf
Consulta: 25 de marzo de 2013.